

Sesión 2ª, en viernes 6 de octubre de 1961

(De 11 a 13 horas)

Especial

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISAURO TORRES CERECEDA
SECRETARIO, EL SEÑOR HERNAN BORCHERT RAMIREZ.

INDICE

Versión taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	65
II. APERTURA DE LA SESION	65
III. TRAMITACION DE ACTAS	65
IV. LECTURA DE LA CUENTA	65
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado. (Queda pendiente el debate)	67

*Anexos***ACTA APROBADA:**

Sesión 53ª, en 15 de septiembre de 1961 80

DOCUMENTOS:

- 1.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley N° 11.766, que creó el fondo para la construcción y dotación de establecimientos educacionales 81
- 2.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica las leyes N°s. 10.134 y 12.957, sobre autorización a la Municipalidad de Los Andes para contratar empréstitos 83
- 3.—Informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto que reajusta las remuneraciones de empleados y obreros de los sectores público y privado 84
- 4.—Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que modifica el D. F. L. N° 39, de 1959, sobre venta de departamentos por las instituciones de previsión. 108
- 5.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto sobre tramitación de solicitudes de montepío en las instituciones de previsión 115
- 6.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que modifica la ley N° 5.181, sobre desahucio a obreros de empresas petroleras 118

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|-----------------------|----------------------------|
| —Alessandri, Eduardo | —Gómez, Jonás |
| —Alessandri, Fernando | —González M., Exequiel |
| —Alvarez, Humberto | —Larraín, Bernardo |
| —Amunátegui, Gregorio | —Letelier, Luis F. |
| —Barros, Jaime | —Pablo, Tomás |
| —Bulnes S., Francisco | —Quinteros, Luis |
| —Castro, Baltazar | —Rodríguez, Aniceto |
| —Contreras, Carlos | —Sepúlveda, Sergio |
| —Contreras, Víctor | —Tomic, Radomiro |
| —Corbalán, Salomón | —Torres, Isauro |
| —Curti, Enrique | —Von Mühlenbrock,
Julio |
| —Durán, Julio | —Wachholtz, Roberto |
| —Enríquez, Humberto | —Zepeda, Hugo |
| —Frei, Eduardo | |

Concurrieron, además, los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Minería y subrogante de Hacienda, y del Trabajo y Previsión Social.

Actuó de Secretario el señor Hernán Borchert Ramírez, y de Prosecretario, el señor Eduardo Yrarrázaval Jaraquemada.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 11.13, en presencia de 13 señores Senadores.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—El acta de la sesión 53ª, de la legislatura anterior, en 15 de septiembre, aprobada.

El acta de la sesión 1ª, en 3 de octubre, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República por los que incluye, entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, los siguientes asuntos:

1.—Mensaje sobre creación de la Comisión Chilena de Energía Atómica;

2.—Mensaje sobre creación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y diversos otros documentos internacionales;

3.—Proyecto de ley que concede una pensión de gracia a doña Luisa Ríos Mackenna vda. del ex Diputado don Germán Domínguez Echeñique;

4.—Proyecto que modifica el DFL. N° 4, relativo a la Ley General de Servicios Eléctricos;

5.—Proyecto que libera de impuestos a los propietarios o arrendatarios que, con motivo del Campeonato Mundial de Fútbol, pongan a disposición sus viviendas a fin de atender las visitas extranjeras;

6.—Proyecto que hace extensivo el beneficio del montepío a las madres legítimas, viudas y madres naturales solteras, del Cuerpo de Carabineros (Senado, Comisión de Trabajo y Previsión Social); y

7.—Proyecto que traspasa fondos del Presupuesto vigente del Ministerio de Obras Públicas (Senado, Comisión de Obras Públicas).

—Se mandan archivar.

Oficios

31 de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los tres primeros comunica que ha rechazado las observaciones del Ejecutivo y ha insistido en la aprobación de los proyectos que benefician a las siguientes personas:

Armendáriz viuda de Castelblanco, María.

Orellana Mendizábal, Mario.

Salas Salas, José Ramiro.

Con los 27 siguientes comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el H. Senado, los proyectos que benefician a las siguientes personas:

Acosta Martínez, Héctor.

Amaral Molina, Horacio.

Andrews Moreno, Edmundo.

Arancibia Sotelo, Juan.

Araya Pinto, Clementina.

Berroeta Kennedy, Tulia.

Braga viuda de Vergara, Sara.

Del Pozo viuda de Vergara, Raquel, y

Vergara viuda de Vergara, María Cruz.

Escobar viuda de Eyzaguirre, Luisa.

Espejo viuda de Amunátegui, Aurora.

Espinoza viuda de Saldaño, Blanca Rosa.

Fierro Flores, Daniel.

Figueroa viuda de García, Marta.

Fuentes Prado, Guillermina.

Fuentes Rodríguez, Yolanda.

Garrido Rojas, Clara.

Ibieta Lynch, Lucía.

Ledesma viuda de Soria, Primitiva.

Lizama González, Francisco Elías.

Meléndez viuda de Ollino, Isolina

Ponce González, Edelberto.

Pretot viuda de Ramírez, Virginia.

Raffo Latorre, Aida Lidia.

Ramírez Fernández, Julio.

Ríos viuda de Bennett, Teresa.

Soto Riquelme, Zacarías.

Toledo viuda de Arroyo, Austela.

—Se mandan comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el último comunica que ha aprobado un proyecto que modifica la ley

11.766, que creó el Fondo para la construcción y dotación de establecimientos educacionales. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Pasa a la Comisión de Educación Pública.

Informes

Uno de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de la H. Cámara de Diputados que reajusta las rentas de los empleados de los sectores público y privado. (Véase en los Anexos, documento 3).

Tres de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaídos en los siguientes asuntos:

1.—Proyecto que modifica el DFL. N° 39, de 1959, sobre ventas de departamentos de las instituciones de previsión (Segundo informe). (Véase en los Anexos, documento 4).

2.—Proyecto de la H. Cámara de Diputados que modifica la ley 5.181, en lo tramitación de las solicitudes de montepío en las instituciones de previsión. (Véase en los Anexos, documento 5).

3.—Proyecto de la H. Cámara de Diputados que modifica la ley 5.181, en lo relativo a la indemnización que se paga a los obreros desahuciados de las empresas petroleras. (Véase en los Anexos, documento 6).

—Quedan para tabla.

Permisos constitucionales

De los Honorables Senadores señores Durán, Pablo y Enriquez, para ausentarse del País por más de 30 días.

—Se conceden los permisos solicitados.

Comunicación

Una de Monseñor Raúl Silva Henríquez, Arzobispo de Santiago, por la que invita a los miembros de esta corporación al

Solemne Te Deum que se efectuará en la Iglesia Catedral el jueves 12 del presente, a las 11 horas, con motivo del Día del Descubrimiento de América y de la Fiesta de la Raza.

—*Se mandó comunicar a los señores Senadores.*

Renuncias a Consejerías

De acuerdo con lo dispuesto en la ley 14.631, los siguientes señores Parlamentarios han optado por el cargo de Senador o Diputado:

Senadores: Eduardo Frei Montalva, Julio Durán Neumann, Eduardo Alessandri Rodríguez.

Diputados: José Foncea Aedo, Albino Barra Villalobos, Luis Pareto González, Salvador Monroy Pinto.

—*De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión última, se envían a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Cambio de Comité

El H. Senador señor Pablo pone en conocimiento de esta corporación que, a contar del 5 del mes en curso, el H. Senador don Eduardo Frei actuará en su reemplazo como Comité del Partido Demócrata Cristiano.

—*Se manda archivar.*

V. ORDEN DEL DIA

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

El señor SECRETARIO.— Corresponde considerar el informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de empleados y obreros de los sectores público y privado.

—*El proyecto figura en el volumen III de la legislatura 288ª (mayo a septiembre de 1961), página Nº 2991.*

—*El informe se inserta en los Anexos de esta sesión, documento Nº 3, página Nº 84.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Señores Senadores, el informe abarca once páginas sólo en su parte expositiva. Como está impreso y se encuentra en poder de Sus Señorías, propongo omitir su lectura a fin de ganar tiempo y permitir que puedan hacer uso de la palabra los señores Ministros y Senadores inscritos.

El señor RODRIGUEZ.— Pero entiendo que la sesión se iniciará en esta parte con una exposición de los señores Ministros.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Evidentemente. Primero hablarán los señores Ministros.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El señor ESCOBAR (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción).— Señor Presidente, señores Senadores:

Al iniciarse la discusión general del proyecto de reajuste de sueldos y salarios en el Senado de la República, deseo definir brevemente lo que podríamos llamar los principios en que se basa dicha iniciativa del Ejecutivo. Y lo hago, señor Presidente, porque tanto en la Cámara de Diputados como en asambleas políticas de cuyos debates ha dado cuenta la prensa, se ha incurrido en errores de interpretación demostrativos de que el espíritu que el Ejecutivo persigue con sus disposiciones no ha sido bien entendido. Ello justifica, también, las indicaciones que el Gobierno ha debido presentar al proyecto de la Cámara.

En primer lugar, el proyecto del Ejecutivo repone el poder adquisitivo que tenían las rentas de un sueldo vital y medio del departamento de Santiago —vale decir, cien escudos mensuales, aproximadamente— a la fecha del último reajuste.

Las rentas inferiores a cien escudos mensuales obtendrán un reajuste que excede la pérdida de poder adquisitivo que han sufrido desde la fecha del último reajuste, y las superiores, uno menor.

En esta forma, el segundo objetivo del proyecto tiene un profundo sentido de justicia social, ya que busca paliar, mediante el otorgamiento de menores reajustes a los sueldos altos, la desigualdad de remuneraciones existente en las fuerzas de trabajo chilenas. Así, entonces, se han establecido como fechas de referencia aquella del último reajuste —el 1º de enero de 1960— y el 30 de junio de este año, considerando que la nueva nivelación se otorgará, como se sabe, a partir del 1º de julio de 1961. En ese lapso de 18 meses, el costo de la vida ha sufrido un alza del 10,2%, según las cifras oficiales de la Dirección General de Estadística.

Deseo llamar la atención del señor Presidente y de los señores Senadores respecto de las tremendas desigualdades existentes en las rentas de lo que llamamos "la clase asalariada chilena". Dentro de dicha clase hay sectores de ingresos sumamente bajos y otros de ingresos sumamente altos, como lo paso a demostrar.

Citaré algunos antecedentes que sugiere el análisis de la distribución de sueldos y salarios de los empleados y obreros de Chile. En el caso de los empleados particulares, el 50% de ellos gana menos de un sueldo vital y medio, o sea, menos de Eº 100 mensuales, según lo demuestran las listas de las imposiciones hechas en la Caja de Previsión de los Empleados Particulares. A este sector de los empleados particulares, el reajuste de Eº 11 no sólo le devolverá el poder de compra de enero de 1960, sino que, en términos reales, le mejorará su nivel de vida, pues recibirá más que la pérdida habida en igual lapso. Es decir, el reajuste para los empleados particulares cuyas rentas son de Eº 100 o inferiores a esta suma, y hasta de Eº 110 mensuales, les significa una mayor

remuneración que va del 16,6%, si ganan un sueldo vital, hasta el 11%, si ganan Eº 110.

Ahora bien, a partir de remuneraciones superiores a un sueldo vital y medio, el sistema de reajustes propuesto significa, evidentemente, un mejoramiento cada vez menor, a medida que aumentan en la escala de rentas. Así, a quienes ganan cinco sueldos vitales les significará un reajuste de 3,3%, y los que ganan quinientos escudos mensuales, o sea, siete veces y media el sueldo vital, recibirán un 2,2% de aumento. El Ejecutivo está plenamente consciente de este hecho y persigue que sea así: que quienes ganan poco reciban un reajuste alto, y los que ganan mucho con relación a la escala de rentas nacionales, obtengan un reajuste bajo, y en algún caso, prácticamente ningún aumento.

Quiero destacar el hecho real de que tanto en la población activa de empleados **y obreros como en la de pensionados**, existe una gran desigualdad en la distribución de los ingresos. Voy a dar algunos ejemplos adicionales: en la Caja de Empleados Particulares, a la cual me estaba refiriendo, mientras un 80% de los imponentes ganan menos de doscientos escudos mensuales —los cuales, según el proyecto, han de recibir un reajuste importante—, otros sectores perciben rentas de más de quinientos escudos, y algunos imponentes, hasta de mil quinientos escudos mensuales.

Ahora bien, el Ejecutivo no tiene interés en otorgar reajustes a estos últimos. Desea aumentar los ingresos de la gran masa —en el caso de los empleados particulares, constituye mucho más del 80% — que recibe rentas que podemos calificar de relativamente bajas para el medio nacional. Es evidente que a quienes perciben remuneraciones muy altas les conviene un reajuste parejo, es decir, que el porcentaje de aumento sea el mismo para todos, ya que si el 16,6% fuera parejo, recibirían, por concepto de reajuste,

más que la remuneración total de un empleado ubicado en los primeros peldaños de la escala de rentas.

Igual sucede con la población obrera. Quiero dar algunos datos en lo que a ella se refiere, basado en las cifras oficiales del Servicio de Seguro Social.

Analizadas las cifras de salarios imponibles del Servicio de Seguro Social, puede verse que los obreros del petróleo, del cobre, de la electricidad, del salitre y de otros sectores menores— he mencionado, señores Senadores, actividades muy importantes en nuestro país: petróleo, cobre, electricidad, salitre— tienen remuneraciones de dos y más veces el salario mínimo industrial diario. Pero —¡alármese el Honorable Senado!— el 90% de la población obrera de Chile no alcanza a recibir un salario igual al mínimo industrial. A esa gran masa de la población es a la que mira el proyecto de reajuste, y a ella cree el Ejecutivo que deben proyectarse en lo sucesivo los reajustes de pensiones y las reformas previsionales. No es posible que la política de reajustes y reformas previsionales siga mejorando la situación privilegiada de un pequeño grupo de la población de trabajadores, mientras la gran masa, por no tener sindicatos fuertes, porque no está bien organizada, no puede constituir un grupo de presión social importante para que la legislación la favorezca y permita una mejor distribución de la renta nacional.

Deseo citar algunas cifras sobre las pensiones, porque podría parecer que por lo menos en esta materia podemos encontrar una distribución más equitativa.

Aunque parezca increíble, prácticamente la totalidad de los pensionados de accidentes del trabajo (11.000 personas) y 100 mil del Servicio de Seguro Social viven con E^o 25 mensuales o menos. Paralelamente con esta situación, una minoría de otros jubilados perciben E^o 300 mensuales o más. En algunos casos alcanzan hasta a E^o 1.000 mensuales.

Esta marcada desigualdad no sólo se manifiesta en los sueldos, salarios y pensiones, sino también en las asignaciones familiares. El 75% de los imponentes del Servicio de Seguro Social están afectos a un sistema de asignación familiar que les permite obtener E^o 3,36 mensuales por carga; sin embargo, sectores reducidos de obreros perciben E^o 15 por carga, o sea, cinco veces más; aproximadamente. Los empleados particulares.

El señor CORBALAN (don Salomón). —¿Qué obreros son éstos, señor Ministro?

El señor ESCOBAR (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción). —Tendría que ver la lista, de modo que puedo informarlo más adelante, señor Senador. Se trata de datos oficiales proporcionados por el Servicio de Seguro Social.

El señor CONTRERAS (don Víctor). —¡Parece que al señor Ministro lo engañó la gitana...!

El señor ESCOBAR (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción). —Los empleados particulares, imponentes del Fondo de Asignación Familiar de la Caja, tienen una asignación equivalente al doble de la que perciben los empleados fiscales.

Señalo estos hechos, señor Presidente y señores Senadores, no porque quiera decir en esta oportunidad que el proyecto en debate resolverá todos estos problemas, que se arrastran por decenios en nuestro país. No, Honorables señores Senadores. Lo digo porque, en mi opinión, la política de reajustes, remuneraciones y previsión y seguridad social que debemos seguir en Chile de ahora en adelante, no puede seguir exagerando la desigualdad existente dentro de la propia clase asalariada del País. Y lo digo, además, porque los conceptos de clase asalariada y clase no asalariada, si bien obedecen a una realidad social y económica, no significan necesariamente que en la clase asalariada están siempre los pobres y en la clase empresaria están siempre los ricos, ya que muchos empresarios del comercio

minoristas, de las pequeñas industrias, de la artesanía, los vendedores ambulantes, los que trabajan por su cuenta, etc., ganan mucho menos que ciertos empleados cuyos sueldos alcanzan a un millón de pesos mensuales o más. Sin embargo, estos últimos pertenecen a la clase asalariada, y los otros, a la empresaria. Volveré a este punto más adelante, cuando me refiera, muy brevemente, al problema del financiamiento, cuyas disposiciones analizaré en particular el señor Ministro de Hacienda.

Ha llegado el momento de revisar la estructura de las remuneraciones y los beneficios sociales. Por desgracia, la gran masa está en situación desmejorada respecto de ciertos grupos de empleados y pensionados. Justamente, la política de remuneraciones, reajustes y beneficios sociales debe empezar a prestarle preferente atención, en lo futuro, a esa gran masa. Este es el criterio del Ejecutivo, reflejado en el proyecto que estamos considerando.

Por ser la mayoría de la población la que debe mejorar, cualquiera corrección de la distribución de las rentas significa un alto costo, que en un país de bajo ingreso nacional no se puede afrontar de la noche a la mañana.

Sin embargo, es preciso tomar conciencia de la imposibilidad de seguir ahondando la desigualdad de rentas y beneficios sociales existente en la clase trabajadora. Es necesario también rectificar aquí un concepto erróneo planteado por algunos personeros, en el sentido de que el 16,6%, desde julio, equivale al 8% anual. No se requiere un gran malabarismo de aritmética para demostrar que la incorporación del 16,6%, desde el 1º de julio en adelante, y sin límites, no es obviamente igual que la aplicación del 8%, pues, a partir de esa fecha, el empleado y el obrero quedan para siempre, en un caso, con 16,6% y, en el otro con sólo el 8%. Como ello me parece obvio, no insistiré sobre tal punto.

También se ha dicho que el proyecto pretende efectuar una redistribución de ingresos sólo dentro de la clase asalariada. Tal afirmación es falsa, pues si bien es cierto, como se ha dicho, que se reajustan en porcentajes más altos las rentas más bajas, en la forma explicada, no lo es menos que el financiamiento recae fundamentalmente en el sector empresarial, como lo demuestra el hecho de que se recargan los impuestos de categorías, el global complementario y el adicional.

Entonces, en el proyecto hay una tercera característica que debe destacarse: se trasladan rentas del sector no asalariado al asalariado, con un trato preferente, dentro de este último, a la gran masa, que es la de rentas más bajas. Si no se procediera así, se daría el caso mencionado, de que algunos empresario modestos —y sobre esto quiero llamar la atención del Senado—, como ha ocurrido otras veces en nuestro país, que deberán pagar recargados los impuestos de segunda categoría, de tercera categoría, global complementario y de bienes raíces, estarían contribuyendo a financiar los reajustes de empleados que ganan más que ellos. En efecto, como serán ellos los que deberán pagar los impuestos con recargo para financiar el reajuste de la clase asalariada, si en ésta no se discrimina entre las rentas altas y las bajas, podría darse el caso paradójico de que un señor que tiene un pequeño negocio minorista, sea en la industria o en el comercio, pague impuestos para financiar reajustes de personas que ganan un millón de pesos al mes, lo que evidentemente no puede estar en el espíritu del Parlamento ni en el del Poder Ejecutivo ni en nadie que quiera abocarse al problema de los reajustes con verdadero, auténtico y serio sentido de justicia social.

Debo decir francamente, señor Presidente y Honorables Senadores —en esto no sé si me saldré un poco de los marcos

clásicos, pero me permitiré dar una opinión estrictamente personal en el terreno de absoluta franqueza en que estimo debemos tratar tales cuestiones—, que el financiamiento que está proponiendo el Ejecutivo significará una cifra en millones de escudos, que, sin ninguna inversión adicional, permitiría dar trabajo a 30 mil personas, por lo menos, en un año. Es decir, es tan cuantiosa, tan importante la magnitud de los recursos para financiar el proyecto de reajustes, que con ese volumen de dinero, según estudios que hemos realizado en el Ministerio de Economía y en el Gobierno, podría darse trabajo a 30.000 personas. Los estudios en referencia están en mi poder; oportunamente los daré a la publicidad, y probablemente los discutiré con los señores Senadores, si tengo el honor de ser invitado a una reunión con tal propósito. Si se me preguntara mi opinión sobre el particular, yo diría que, con un verdadero sentido de prioridad, con un verdadero sentido de justicia, los recursos del proyecto, que favorecen a la gran masa de bajos recursos, podría utilizarse en hacer un gran programa de ocupación plena: podrían crearse en Chile fuentes de trabajo para 30.000 personas, en vez de hacer un reajuste como el que estamos planteando en este momento.

Comprendo que ello no es posible, por razones que no es del caso analizar; pero hay una cosa muy clara: los recursos con que el País cuenta para la inversión nacional, aumentar el nivel de vida e iniciar nuevos proyectos, son, evidentemente, limitados. Nosotros debiéramos tener un claro concepto de prioridades: qué es lo más urgente y qué es lo menos urgente; qué debemos abordar de inmediato y qué podríamos postergar.

Como es natural, ese criterio de prioridades implica un concepto de valorizaciones sociales. Pero mi juicio personal, en materia de reajustes, es el siguiente: pensemos en aquellos que no ganan nada, en

aquellos que no resultan favorecidos con el proyecto, porque, como tienen una renta cero y el 16,6 por ciento sobre cero es cero, no reciben reajuste.

Pues bien, con estos fondos podríamos dar trabajo a 25 mil o 30 mil personas en Chile, y ello, en mi concepto, es muchísimo más importante que el otorgamiento de un reajuste. Pero, puesto que debemos considerarlo, a lo menos, tratemos de favorecer a aquellos que ganan poco, a quienes están más cerca de cero, y no establecer un sistema de reajuste parejo, con lo cual, indudablemente, se beneficiarían los grupos que gozan de una situación relativamente privilegiada dentro de la clase asalariada.

Se han cometido también varios otros errores en el análisis del problema, a los cuales no me referiré, en esta intervención; pero sí quiero mencionar que en la Cámara de Diputados se han confundido gravemente algunos conceptos, como, por ejemplo, el de revalorizar inversiones mediante acciones, con el de utilidades, lo cual lleva, como es natural, a falsas conclusiones respecto de las posibilidades de las empresas para financiar reajustes de sueldos y salarios mayores.

Finalmente, deseo referirme a un argumento esgrimido por un señor Senador en una reunión política y del cual dio cuenta la prensa en información que tengo aquí. Dijo ese señor Senador que era una monstruosidad lo exiguo del reajuste propuesto por el Ejecutivo, una nueva prueba de su insensibilidad social, y citó a manera de ejemplo que un ciudadano con renta de E° 160 mensuales tendría que pagar cinco escudos por aumento de impuestos y tres escudos por reajuste del salario de su empleada doméstica.

Señor Presidente y señores Senadores, yo digo: ¡bendito país éste donde hablamos de otorgar un reajuste a la gente que vive en una difícil situación económica y, para demostrar esa tragedia, argumentamos que al hombre que la sufre no le va-

mos a dar el reajuste suficiente para financiar el aumento de salario de su empleada doméstica! Si éste es el tipo de problemas que queremos resolver, a mi juicio, francamente, el País no tiene remedio. Porque, ¿cómo se puede suponer seriamente que quien gana E^o 160 mensuales puede darse el lujo de mantener una empleada doméstica? Sencillamente, este argumento no puede hacerse, salvo que una persona esté evidentemente impulsada por la pasión de un discurso político o de una asamblea. En primer lugar, una persona que gana dicha cantidad no puede tener empleada doméstica a su servicio. En segundo lugar, que yo sepa, prácticamente no está afecta al pago de impuestos. Por de pronto, no paga el impuesto global complementario. Todos sabemos que dicho impuesto se empieza a pagar sobre sueldos superiores a los tres vitales, de modo que para quedar afecto a él, es necesario tener una renta sobre los E^o 200. En seguida, si tiene una o dos cargas familiares, el límite exento sube. Por otra parte, la persona que gana E^o 160 mensuales, como fue el ejemplo que se puso para demostrar, supongo, el estado de miseria colectiva, no pagará impuesto de segunda categoría, porque seguramente no tendrá inversiones en valores. En resumen, no pagará impuestos de segunda, de tercera ni de cuarta categorías, ni el adicional, ni el complementario. Por lo tanto, los E^o 5 de impuestos que se señalaron no los encontré en ninguna parte. Pensé que este hombre tan explotado podría pagar algún impuesto por ser dueño de bienes raíces. Si tuviera una casa construida según la Ley Pereira o adquirida mediante la Corporación de la Vivienda, probablemente no pagaría nada. Pero aun si dicha casa hubiera sido construida antes de la mencionada ley y tuviera un avalúo de E^o 3.000, tendría un aumento de impuesto, de E^o 1,31 mensual. En consecuencia, a ese hombre que gana E^o 160 al mes y que ha sido utilizado como ejemplo, le quedarían prácticamente E^o 10 netos al mes.

En fin, creo que no tiene mucha utilidad práctica, para los efectos del debate, poner este tipo de ejemplos. Yo lo he recogido porque se publicó en la prensa y porque creo que conduce a errores graves de planteamiento.

El proyecto del Ejecutivo, como otros que vendrán, no resuelve el problema o el anhelo colectivo de superación nacional, de tener acceso a un nivel de vida superior. Eso no puede hacerse de la noche a la mañana. Sólo podría realizarse si lloviera el maná, pero como éste no llueve ni cae, el verdadero camino por recorrer para lograr un nivel de vida más alto es duro, de esfuerzo y sacrificios, que se irá corrigiendo paulatinamente y con la celeridad que nuestro régimen democrático permite, para salvar las deficiencias e injusticias que hoy día pueden prevalecer.

El Ejecutivo está plenamente consciente de tal situación y de que, para pasar a estadios superiores de desarrollo económico, debe acelerarse el ritmo de la inversión nacional. Esto último, a su vez, implica la utilización de recursos que en otras condiciones podrían destinarse al consumo en vez de la inversión. El País debe decidir si vamos a establecer un ritmo de desarrollo económico superior o si vamos a aumentar el nivel de vida actual, y hasta qué límite.

Aquí se ha preguntado por qué no damos un 23,7% de reajuste, en vez de un 16,6%, y se han sacado cuentas sobre el porcentaje de alza del costo de la vida en 1959 y 1960. Según mi parecer, hay muchos argumentos para justificar cualquier tipo de reajuste. Yo podría decir que no me importaría en cuánto subió el costo de la vida el último tiempo, y que el hecho es que hay gente con muy poca remuneración que debería tener un 500% de reajuste, pues algunos ganan 30 escudos mensuales, en circunstancias de que, en mi concepto, deberían ganar 150 escudos al mes. Y podría demostrar que esto es justo y legítimo. ¡Perfecto! Pero resulta que los países cuentan con recursos escasos y deben canalizarlos, preocupados de las genera-

ciones futuras: hay que invertir en industrias, en caminos, en puentes, en viviendas y en otros rubros, lo cual no siempre es compatible con nuestro anhelo de elevar al máximo el nivel de vida.

Por eso, el Ejecutivo ha ideado un sistema de reajuste que favorece preferentemente a las rentas más bajas: aplicar un monto de alza parejo, de abajo hasta arriba, lo que significa menor reajuste a medida que se sube en la escala de rentas. En tal forma, estaremos moviéndonos en el verdadero sentido, de ir hacia una redistribución del ingreso nacional, de lo que tanto se ha hablado en nuestro país en el último tiempo.

Muchas gracias, señor Presidente y señores Senadores.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor SERRANO (Ministro de Hacienda).—En un breve análisis del aspecto fiscal del proyecto en debate, quisiera dar el mínimo de cifras posible, pero, en todo caso, las suficientes para poder apreciar el alcance y proyecciones de esta iniciativa de ley.

En resumen, tal como lo establece el informe, ha habido, en realidad, tres proyectos en el curso de la tramitación del que está en debate.

El enviado por el Ejecutivo significaba, para el segundo semestre de 1961, un gasto, en cifras redondas, de 18 millones de escudos y un financiamiento de 20 millones de escudos, y un gasto permanente de 48 millones de escudos, con un financiamiento también de 48 millones de escudos. Una vez despachado el proyecto por la Cámara de Diputados, se produjo la situación siguiente: para los efectos de los gastos del año 1961, había un cálculo de 26 millones de escudos y un financiamiento de 20 millones de escudos, y para el año 1962, o sea, para los efectos del gasto permanente, un gasto de 70 millones de escudos, con un financiamiento de 30 millones de escudos. Así planteado el proble-

ma, el Ejecutivo se vio en la obligación de restablecer la estricta relación entre los gastos y el financiamiento, por medio de indicaciones, presentadas oportunamente, que establecieron el siguiente cálculo: para el segundo semestre de 1961, un gasto de 20.215.500 escudos, con un ingreso de 20.239.500 escudos, y para el gasto permanente, o sea, de 1962 adelante, un gasto de 56.543.500 escudos, con un financiamiento permanente de 56.523.652 escudos.

Si hacemos un análisis del gasto, en la forma más breve posible, tenemos lo siguiente.

El artículo 1º fija el sueldo vital y representa un gasto de 80 mil escudos anuales.

En las cifras que daré, me referiré únicamente al gasto permanente. El gasto correspondiente al primer semestre de este año es exactamente la mitad del gasto permanente anual, por lo cual no vale la pena repetir las cifras.

El artículo 2º, sobre los obreros fiscales, significa un gasto de Eº 2.034.000. Son aproximadamente 32.714 y el aumento es de Eº 62,16.

El artículo 12º otorga el aumento a los empleados fiscales y su gasto es de Eº 18.652.000. Son 141.303 y el aumento promedio es de Eº 131,88.

En seguida, en el artículo 13, vienen los aportes que deberá hacer el Fisco a diversas instituciones y el gasto total es de Eº 7.341.000. Se trata de 53.906 personas.

El artículo 14º consigna un aporte a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por la cantidad de Eº 3.780.000, a fin de que pueda dar cumplimiento al reajuste.

Viene después el artículo 18, el cual trata sobre los jubilados. Son 89 mil jubilados, con un reajuste promedio de Eº 96 anuales. Incluyendo el aporte necesario para financiar el aumento de las pensiones del Servicio de Seguro Social, desde 1962 en adelante, el gasto por este concepto se eleva a Eº 14.044.000, en cir-

cunstancias de que el gasto, para el último semestre de 1961, es de sólo 4.272.000 escudos.

Finalmente, tenemos que la asignación escolar, por pagarse desde 1962 en adelante, constituye un mayor gasto de E^o 9.412.500, tomando en cuenta que el aporte de 2,5% sobre los sueldos y salarios del sector central y de las instituciones debe aplicarse sobre un total que alcanza a 376.500.000 escudos.

Si analizamos, en seguida, el financiamiento, convendrá hacer, en la forma más breve posible, algunas pequeñas consideraciones sobre la gravedad que encierra el seguir recargando las actuales tasas sin entrar a un análisis completo y a la revisión del régimen tributario. El Ejecutivo ha tomado en cuenta tal hecho y ha designado una comisión para que en la forma más rápida posible emita un informe, el cual se concretará en modificaciones fundamentales del sistema.

Pero enfrentados a la necesidad de dar un financiamiento inmediato al proyecto, hemos recurrido a los siguientes recargos: 24% a la tercera cuota de los impuestos a la renta de la 3^a, 4^a y 6^a categorías, global complementario y adicional de 1961, con un rendimiento de 6 millones de escudos; recargo del 24% a la segunda cuota de la contribución de los bienes raíces, de 1961, que da un rendimiento de 6 millones de escudos; 24% de recargo a la tercera cuota que deben pagar las empresas de la gran minería del cobre, con un rendimiento de 6.239.500 escudos, y traspaso que se hará en el resto del año de los actuales depósitos de importación a recargos aduaneros, en virtud del artículo 163 de la ley 13.305, estimado en 2 millones de escudos. Esto da por resultado 20.239.500 escudos para atender los gastos del segundo semestre de 1961.

El financiamiento para el año 1962 establece en forma permanente una tasa adicional de 4% de recargo a los impuestos de la 3^a, 4^a y 6^a categorías, impuesto glo-

bal complementario y adicional, con un rendimiento estimado en 20.294.500 escudos; una tasa adicional de 4 por mil en la contribución de los bienes raíces, lo que da un resultado de E^o 8.337.000; un impuesto adicional del 8% a la gran minería del cobre, que se estima en E^o 9.831.000; un aumento de la actual tasa del fierro de 11% a 20%, con una estimación de E^o 61.000; y los trasposos de los actuales depósitos de cargo permanente, que se estima reeditarán 18 millones de escudos al año. Y de esta manera llegamos a la cifra de E^o 56.523.652.

Para hacer las estimaciones de estos rendimientos, se han tenido a la vista las siguientes cifras.

En primer lugar, se ha estimado, sobre la base de los roles del año 1961, cuáles son los rendimientos para el presente año. Y así tenemos, por ejemplo, que, en la 3^a categoría, el rendimiento ya enrolado en boletines indica, para este año, una cifra de E^o 65.000.000; como el recargo del 4% significa en definitiva un recargo de 16% del actual rendimiento, éste da un total de E^o 10.408.000. En la 4^a categoría, significa un aumento, sobre lo calculado, de 21,27%. Y así sucesivamente, con lo cual llegamos al resultado que aquí se acaba de dar. Lo mismo se hizo respecto de la estimación del cobre y de bienes raíces.

Es interesante, me parece, que la opinión pública y el Honorable Senado sepan lo que sucederá en definitiva con estos recargos frente a cada categoría, y las tasas actualmente vigentes. Es lo siguiente.

Actualmente, la 3^a categoría general paga 36,5%, incluida la CORVI; con el recargo que se propone, quedaría con 40,5%. La 4^a categoría está actualmente en 43,85%; con el recargo que se propone quedaría en 47,85%. La 6^a categoría paga 17,81%, y quedaría en 21,85%. Y las tasas de global complementario, que actualmente van desde 5,25% a 31,5%,

tomando en cuenta el 5% de recargo de la ley N° 14.603, quedarían en la siguiente escala: de 9,25% a 35,5%.

Finalmente, quiero referirme, en la forma más breve posible, a las disposiciones consignadas en las letras e) y f) del artículo 26, que dicen relación a la gran minería del cobre y a la mediana minería.

Allí se propone alzar el actual "plafond" para clasificar las empresas del cobre en mediana y gran minería. La cantidad actual de 25 mil toneladas de cobre en barra se reemplaza por 75 mil toneladas. Esto persigue la finalidad de aumentar la elaboración de materia prima en Chile incrementando la producción de cobre en barras.

En la actualidad, la mediana minería está sujeta a la legislación general y, de conformidad a ésta, obligada a retornar totalmente la producción; también tributa sobre los dividendos y en cuarta categoría. Pero, en virtud del Estatuto del Inversionista, existen varias empresas acogidas a sus disposiciones y por esto tributan en forma diferente, según sea el régimen que se les haya concedido. Esto, en mi entender, tiene mucha importancia como activación de la economía del País, pues permitirá expandir la producción cuprera de las empresas.

Finalmente, respecto de la gran minería del cobre se propone un impuesto adicional del 8%, que podrá ser rebajado por las empresas siempre que cumplan una de las tres exigencias siguientes: aumento de la producción, aumento de la capacidad de refinación electrolítica en el País o construcción de habitaciones para obreros.

El artículo dispone que un 50% a lo menos sea destinado a elevar la capacidad de refinación electrolítica en Chile, lo que, evidentemente, será de gran beneficio para la economía nacional. Por otra parte, el plan de inversiones deberá ser sometido a la consideración del Departamento del Cobre, para su informe

favorable; sólo será aceptado por decreto del Presidente de la República, y únicamente cuando se realicen las inversiones podrá imputarse la suma correspondiente al impuesto que se agrega.

En general, dichas dos disposiciones, junto con atender al financiamiento del proyecto, persiguen el propósito de que la economía aumente su actividad en el País.

Quedo a disposición de los señores Senadores para cualquier consulta relacionada con los aspectos que he planteado.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).— Señor Presidente, Honorable Senado, en forma muy breve daré una explicación de las disposiciones relacionadas con el sector privado y que se refieren a la fijación de salarios mínimos, a sueldo vital, a restablecimiento del mecanismo de reajustes, tanto de remuneraciones como de pensiones, y al establecimiento de la asignación escolar.

El proyecto del Ejecutivo contiene un aumento del sueldo vital de los empleados particulares del orden del 16,6%, a partir del 1° de julio del año en curso. Como este sueldo es en la actualidad, en Santiago, de E° 66,18, quedaría, por consiguiente, en E° 77,17. El salario mínimo, que ahora es de 130 pesos por hora, se eleva en la misma proporción de 16,6% y queda en 152 pesos por hora.

En el salario mínimo agrícola, las Comisiones han introducido una importante modificación, consistente en aplicar el mismo aumento de 16,6% a dicho salario, que ya había sido reajustado en 8% aproximadamente el 1° de mayo último; de manera que obtiene un tratamiento excepcional con respecto a los demás.

Se restablecen por el proyecto los mecanismos de reajustes automáticos del sueldo vital contenidos en la ley N° 7.295 para los empleados particulares, con la

diferencia de que el reajuste no lo determinará la Comisión Central Mixta de Sueldos, como se hacía hasta la fecha de su vigencia, sobre base de encuestas que se realizaban para precisar el alza del costo de la vida, sino que se calculará teniendo en vista el índice del alza del costo de la vida señalado por la Dirección de Estadística de un período anual a otro.

Se restablecen también algunas de las disposiciones del mecanismo de reajuste automático de las pensiones del sector privado, es decir del que efectúa la Caja de Previsión de Empleados Particulares para las pensiones que otorga, con una modalidad que permite hacer tal reajuste cuando han transcurrido dos años desde el otorgamiento de la pensión y cuando el aumento del costo de la vida ha sido superior al 10%. El reajuste automático de las pensiones del Servicio de Seguro Social se hará por el promedio obtenido en el período anterior y siempre que el aumento sea del 15%. Este reajuste es especialmente gravoso para el Servicio de Seguro Social, porque afecta a más de 123 mil pensionados y le representa un mayor desembolso de más de once millones de escudos. En atención a que el Servicio no cuenta con los recursos para absorber el nuevo gasto, se autoriza en su favor un aporte de 5.500.000 escudos, a partir de 1962.

También es importante destacar que el Gobierno ha creído justo financiar la Caja de Accidentes del Trabajo, a fin de permitirle cubrir el reajuste de las pensiones mínimas señaladas en la ley 13.305, para lo cual se dispone un aporte de 800 mil escudos por una sola vez y de 400 mil escudos al año a partir de enero de 1962.

Finalmente, se estableció en el proyecto una asignación escolar en favor de los hijos de los obreros, siempre que aquéllos se encuentren entre los seis y los quince años y cumplan con las disposiciones de la ley de instrucción primaria obligatoria. Se crea, para el efecto, en el Servicio de Se-

guro Social, un fondo común que actuará como fondo de recaudación y de compensación para cancelar dicho beneficio. En esta materia, el proyecto del Ejecutivo innova fundamentalmente respecto del despachado por la Cámara de Diputados, que creaba la asignación escolar para los hijos estudiantes primarios, secundarios o universitarios de todos los empleados y obreros afectos a instituciones de previsión.

El mecanismo de financiamiento consiste en un aporte de 2,5% de todos los sueldos y salarios, de cargo de las instituciones de previsión, cajas de compensación, patrones o empleadores cuyos empleados u obreros estén afectos a regímenes convencionales y del 2,5% sobre sueldos y salarios de los organismos del Estado.

Corresponderá al Servicio de Seguro Social determinar este monto y en un reglamento se establecerá el procedimiento de pago y compensación para que el nuevo beneficio entre en vigencia a contar del primero de marzo de 1962.

Estas son las principales disposiciones consignadas en el proyecto en cuanto al sector privado. En la discusión particular, tendré el agrado de dar, sobre cada una de ellas, las explicaciones que soliciten los señores Senadores.

He dicho.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Debo hacer presente que, de acuerdo con lo tratado en los Comités, a cada partido se ha dado una hora en el debate, sin perjuicio de la hora que ocupen los señores Ministros. Se ha citado para sesiones de 11 a 13, de 16 a 20 y de 22 a 24. Acabo de solicitar el acuerdo de los Comités para celebrar una sesión de 20 a 21.30 y suprimir la de 10 a 12 de la noche, pero respetándose, en la sesión vespertina, el tiempo correspondiente a todos los oradores inscritos, vale decir, de hasta una hora.

Además, tomaríamos el acuerdo de votar el proyecto esta tarde o en la noche si se agotare el debate, es decir, si nin-

gún señor Senador tuviere interés en hacer uso de la palabra. De tal manera que el término de la hora no significaría hora de votación, pues se entendería que, si antes de aquélla ningún señor Senador usare de la palabra, el proyecto se votaría antes.

El señor QUINTEROS.—Tal vez convendría establecer que no podrá votarse antes de determinada hora, aunque se hubiere agotado el debate.

El señor ENRIQUEZ.—No antes de las 7 de la tarde, podría ser el acuerdo.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—No se votaría antes de las 7. Acordado.

Además, quiero hacer presente a los señores Senadores que el Presidente de las Comisiones Unidas me expresó su interés en citar a sus integrantes para mañana a las nueve. En vista de esa circunstancia, podríamos acordar aceptar indicaciones al proyecto hasta las doce de la noche de hoy.

Si le parece a la Sala, así se acordará. Acordado.

Quedan aprobadas las proposiciones de la Mesa y de los Comités.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—Señor Presidente, en el seno de las Comisiones plantée un problema de carácter previo para ser resuelto por la Mesa, en el sentido de declarar improcedentes las indicaciones referentes a modificaciones a la ley N° 11.828 y, muy en especial, las relacionadas con la letra f) del artículo 29, que pasa a ser 26.

Consulté sobre el particular al señor Secretario del Senado y deseo proponer esta misma improcedencia en la discusión general del proyecto, en conformidad al artículo 112, N° 5, del Reglamento, e invocaré, junto con los argumentos de carácter general que haré presentes en su oportunidad, la actitud de Vuestra Señoría, que nos preside, pues creo haberle escuchado sus intenciones de dar garantías a la minoría del Senado.

Es frecuente observar el hecho siguien-

te: cuando se presentan indicaciones nacidas de los sectores de Oposición, se invoca al Reglamento por estimar que ellas no pueden ser resueltas en un proyecto determinado por contener materias extrañas a las ideas básicas o fundamentales en debate. Así nos ocurrió al discutirse la ley sobre derogación de consejerías parlamentarias; en esa oportunidad, presentamos una serie de enmiendas complementarias a aquel proyecto que, en nuestro concepto, decían relación directa y básica a la cuestión central. Con posterioridad, el mismo señor Senador que nos preside en estos instantes declaró improcedentes, en un proyecto sobre impuesto a la compraventa, algunas indicaciones relativas al vino, por considerar que la iniciativa principal sólo se refería a las aceitunas. En la Comisión de Hacienda, cuando se legislaba sobre el impuesto a la renta de comerciantes, se estimaron inadmisibles ciertas indicaciones, por considerar que alteraban la situación con respecto a los profesionales.

Siempre, y en forma invariable en el último tiempo, nos han dicho que se pretende corregir la costumbre que existía en la Corporación, de introducir ideas ajenas a la materia fundamental de los proyectos que se discutían.

Pues bien, deseo que ese criterio, que se nos ha aplicado a los Parlamentarios de Oposición, prevalezca también en esta oportunidad respecto de las indicaciones del Ejecutivo que no tienen relación directa con el proyecto en debate.

Vuelvo a invocar el espíritu con que —creo— el señor Presidente dirigió a la Corporación, más que a su espíritu de cuerpo con los partidos de Gobierno, pues en la sesión celebrada ayer por la Comisión, el Presidente de ésta manifestó que su posición invariable había sido la indicada, pero que, a pesar de ello, debía consultar a la Sala. Y entonces pudimos escuchar a varios señores Senadores declarar que, si bien participaban de tal cri-

terio, tenían orden de partido para actuar en forma determinada.

Sucede que, en virtud del artículo 29, letra f) del proyecto, se entra a modificar, de modo sustancial, la ley N° 11.828. Esto altera en forma grave el concepto de lo que debe entenderse por gran minería del cobre. Y aunque pudieran existir grandes y buenos argumentos para ello, algunos de los cuales podríamos aun compartir, como se lo hicimos presente al señor Ministro de Hacienda, a mi modo de ver, no es justo ni está de acuerdo con el espíritu de la legislación, el que, por la vía de la indicación, en un proyecto en segundo trámite constitucional y cuya discusión demorará ocho días, se pretenda modificar un concepto fundamental de una ley referente al cobre. En nuestro país, la política sobre este metal ha merecido siempre especial consideración. Así ocurrió con la ley N° 7.141, que estableció el impuesto extraordinario al cobre; con la N° 10.225, que legisló sobre el particular y autorizó al Banco Central de Chile para adquirir la producción, y con la ley del Nuevo Trato. Nunca se ha legislado por la ventana. Nunca se han introducido, por conducto de otro proyecto, modificaciones fundamentales a una de nuestras industrias básicas, como la del cobre. Somos un país que exporta el 30% de su producción total, contra el 4% ó 5% que exportan otros países, como Estados Unidos. Chile depende en forma muy especial de su comercio externo y fundamentalmente del comercio de su cobre, pues éste representa el 70% de su producción exportable.

No es posible alterar, en el segundo trámite constitucional, sin debate previo y sin conocimiento cabal de todos los antecedentes, algo que es básico: el concepto consignado en la ley 11.828 a que me vengo refiriendo.

El señor RODRIGUEZ.—Estando terminada la discusión en una rama del Congreso.

El señor PABLO.—Además, va a faltar la discusión de una de las ramas del Congreso.

Recuerdo que, en la ley 13.305, el Presidente de la República observó más de 100 artículos, por estimar que versaban sobre materias extrañas, lo que constituía, en su concepto, una funesta práctica legislativa. Y he escuchado en el Senado a personeros de Gobierno manifestar conceptos semejantes, en forma reiterada.

Por eso, planteo este asunto en un tono que puede ser áspero. A mi modo de ver, en este instante debe mantenerse la trayectoria que ha venido siguiendo el Senado en la materia y el Presidente de la Corporación debe darnos garantías a quienes estamos en minoría. No basta la consulta a la Sala cuando se sabe positiva y anticipadamente que los representantes de la mayoría no vienen a pronunciarse de acuerdo con su criterio, sino con arreglo a instrucciones comunicadas por sus partidos. La consulta a la Sala sobre el particular en estos momentos significaría, en el fondo, ratificar la que se sabe, con antelación, voluntad de los partidos de Gobierno, es decir, la posición de las colectividades que están dirigiendo al País, la que no concuerda con la garantía que debe otorgarse a la minoría.

Deseo recordar, con relación a dicho artículo, que se está legislando en forma especial en favor de la compañía Cerro Pasco. No plantearé aquí el problema de si esto es justo o injusto, de si es conveniente o inconveniente para el País. Es posible que lleguemos a compartir en gran parte el criterio del Gobierno, pero resulta inaceptable, desde todo punto de vista, que una materia de tanta trascendencia, especialmente para una compañía pueda ser resuelta sin amplio debate previo.

Por eso, asilado en las disposiciones reglamentarias a que he hecho referencia y que han sido ratificadas por el señor Secretario, solicito se declare la improcedencia, para ser conocida y debatida por

el Senado, de la letra f) del artículo 29 del proyecto, que pasó a ser 26.

He dicho.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Señor Senador, he oído con la mayor atención las observaciones y la petición de Su Señoría. Tenga la seguridad de que, por mi conformación espiritual y política, ampararé siempre los derechos legítimos de todos los sectores del Senado.

Como el caso que indica Su Señoría es delicado y sentará precedentes, lo estudiaré con la mayor atención y, oportunamente, daré el pronunciamiento de la Mesa respecto de él.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 12.21.*

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción de Sesiones.

A N E X O S**ACTA APROBADA**

SESION 53ª, EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1961.

Especial

De 13 a 14 horas

Presidencia del señor Torres (don Isauro).

Asisten los señores Senadores: Alessandri (don Fernando), Ampuero, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Curti, Chelén, Durán, Enríquez, Frei, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Videla Lira, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Actúa de Secretario el titular don Hernán Borchert Ramírez, y de Prosecretario, don Eduardo Yrarrázaval Jaraquemada.

ACTA

Se da por aprobada el acta de la sesión 51ª, ordinaria, de fecha 13 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 52ª, especial, de hoy, de 11 a 13 horas, en sus partes pública y secreta, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

No hay asuntos para la Cuenta.

ORDEN DEL DIA

Por acuerdo tácito de la Sala, usa de la palabra el señor Pablo para referirse a un accidente ocurrido en la mina "Plegarias", de Curanilahue, y en el cual fallecieron ocho mineros.

Pide se remita un oficio, en nombre de la representación parlamentaria de la zona y por intermedio del sindicato industrial que agrupa a estos mineros, transmitiéndole sus condolencias a los familiares de las víctimas.

Unánimemente, se acuerda enviar este oficio, en nombre de todos los Comités Parlamentarios.

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que concede exenciones de derechos e impuestos a las empresas privadas que explotan líneas aéreas.

La Comisión recomienda aprobar este proyecto, en la misma forma en que viene formulado.

En discusión general y particular a la vez este proyecto, usan de la palabra los señores Corbalán (don Salomón), Wachholtz, Frei, Von Mühlenbrock y Ampuero, que pide segunda discusión para este asunto, en nombre del Comité del Partido Socialista.

El señor Presidente expresa que, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del Reglamento, el proyecto queda para la sesión siguiente en que se trate la misma materia.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY 11.766, QUE CREA EL FONDO PARA LA CONSTRUCCION Y DOTACION DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

Santiago, 25 de septiembre de 1961.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 11.766, de 30 de diciembre de 1954, que creó el “Fondo para la construcción y dotación de establecimientos de la Educación Pública”:

1º—Agrégase en el artículo 2º, la siguiente letra:

g) Un impuesto adicional de un 5% sobre los productos que se vendan en restaurantes, bares, tabernas, cantinas, clubes sociales y cualquiera otro negocio similar de primera categoría, boites, cabarets y quintas de recreo.

Este recargo adicional se pagará y recaudará conjuntamente con el impuesto a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo 3º de la ley Nº 12.120, y sus modificaciones posteriores.

Mensualmente la Tesorería General de la República pondrá a disposición del Ministerio de Educación Pública los fondos que correspondan al porcentaje adicional establecido en esta disposición.

2º—Derógase el artículo 3º.

3º—Agrégase al artículo 10, como inciso tercero, el siguiente:

“El Ministro de Educación Pública presidirá una Comisión integrada por el Subsecretario de Educación Pública, por los Jefes de Presupuestos y de la Sección Locales, Mobiliarios y Material del Ministerio de Educación Pública y por el Director General de la rama de la enseñanza correspondiente a los casos en estudio, que lo asesorará en la elaboración del Plan General de Construcciones. Esta Comisión deberá, además, ser integrada por el Director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y el Gerente de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos”.

Artículo 2º—Agréganse a la ley Nº 11.766, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo ...—El Ministerio de Educación Pública deberá enviar anualmente a la Cámara de Diputados copia de la rendición de cuentas de los ingresos e inversión de los fondos, aprobada por la Contraloría General de la República y, además, copia autorizada del Plan General de Construcciones para el año siguiente como, asimismo, la nómina de las obras terminadas durante el año anterior”.

“Artículo ...—Los patrones y empleadores deberán suscribir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos a sus obreros y empleados, conforme a las normas siguientes:

- a) Una acción, por cada año de servicio, que cumplan los obreros;
- b) Una acción, cada dos años, que cumplan las empleadas domésticas a su servicio, y
- c) Una acción por cada sueldo vital que perciba como remuneración el empleado por cada año a su servicio.

Corresponderá al Servicio de Seguro Social y a la Caja de Empleados Particulares la fiscalización y cumplimiento de esta disposición, sancionando las infracciones con las multas establecidas en sus respectivas Leyes Orgánicas”.

“Artículo ...—Autorízase al Presidente de la República para contratar directamente con Gobiernos, organizaciones estatales o con instituciones bancarias o financieras extranjeras o nacionales, préstamos a corto y largo plazo para ser invertidos exclusivamente en la construcción de locales escolares.

Se faculta, asimismo, al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a los empréstitos o créditos que se contraten en el exterior.

Los intereses que devenguen los créditos no podrán exceder de los corrientes en las plazas en que se contraten.

El producto de estos préstamos ingresará al “Fondo para la construcción y dotación de establecimientos de la Educación Pública” y su servicio se hará con los fondos de esta ley”.

“Artículo ...—El rendimiento de los tributos establecidos en esta ley, deberá el “Fondo para la construcción y dotación de establecimientos de la Educación Pública” invertirlo en la suscripción de acciones Serie “A” de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos”.

“Artículo 3º—La Junta de Adelanto de Arica, a contar del 1º de enero de 1962, deberá invertir un 5% de sus ingresos anuales en acciones de

la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, para financiar el plan educacional de la provincia de Tarapacá.

Estas acciones podrán ser transferidas después de diez años de su emisión.

Artículo 4º—Las empresas productoras de cobre de la Gran Minería, señaladas en la ley Nº 11.828, de 5 de mayo de 1955, deberán invertir anualmente en la suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos una suma equivalente al 5% de sus utilidades.

Artículo 5º—Las personas naturales o jurídicas que exporten minerales de hierro deberán invertir anualmente en la suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos una suma equivalente al cinco por ciento de sus utilidades.

Artículo 6º—Las acciones que se suscriban en conformidad a los artículos anteriores estarán sujetas a la prohibición de enajenar por un plazo de diez años.

Artículo 7º—La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos podrá construir y enajenar o arrendar edificios a las Universidades Estatales o reconocidas por el Estado para el funcionamiento de Escuelas Normales.

Artículo 8º—Condónanse las deudas contraídas en conformidad al artículo 15 de la ley Nº 11.766, por los establecimientos educacionales gratuitos que funcionen en las provincias de Atacama y Coquimbo y en la zona comprendida entre las provincias de Talca a Chiloé, inclusive.

Artículo 9º—En la Ley de Presupuestos deberá consultarse una suma destinada a la construcción de locales escolares, no inferior a la que para esta finalidad se fijaba con anterioridad a la dictación de la ley Nº 11.766, que creó el "Fondo para la construcción y dotación de establecimientos de la Educación Pública", de 30 de diciembre de 1954.

Artículo 10.—Autorízase a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos para emitir acciones hasta la cantidad suficiente para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 11.—Agrégase al artículo 1º de la ley Nº 12.567, de 8 de octubre de 1957, el siguiente inciso cuarto:

"Los fondos que produzca esta ley serán depositados, antes del 15 de mayo de cada año, por el Casino Municipal de Viña del Mar, en una Cuenta Especial, en la Tesorería Comunal de Viña del Mar, a la orden de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos".

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Jacobo Schaulsohn.—Eduardo Cañas.*

2

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LAS LEYES N°s 10.134 Y 12.957, SOBRE
AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE LOS
ANDES PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Santiago, 14 de septiembre de 1961.

Con motivo de la moción, informes y antecedentes que tengo a honra

pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Elévase a Eº 100.000.— la autorización concedida a la Municipalidad de Los Andes para contratar empréstitos, otorgada por las leyes Nºs 10.134 y 12.957.

Estos fondos serán destinados a los fines contemplados en las citadas leyes.

Artículo 2º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley Nº 10.134, de 26 de diciembre de 1951, modificada por la ley Nº 12.957, de 12 de septiembre de 1958, establécese, con el exclusivo objeto de hacer el servicio del empréstito autorizado en el artículo anterior, un impuesto adicional de veinte centésimos de escudo por cabeza de bovinos y cabalares y diez centésimos de escudo por cabeza de porcinos, ovinos y resto de ganado menor, que se internen por la Aduana de Los Andes.

Estos impuestos regirán hasta el pago total del o los empréstitos o hasta el semestre en que se entere la cantidad que se señala en el artículo 1º en el caso de no contratarse el o los empréstitos.

Artículo 3º—En caso de que los recursos consultados en la presente ley fueren insuficiente para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquier clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 4º—El rendimiento de los impuestos a que se refiere el artículo 2º se invertirá en el servicio del o los empréstitos autorizados; pero la Municipalidad de Los Andes podrá girar con cargo a ese rendimiento para su inversión directa en las obras determinadas en las leyes Nºs 10.134 y 12.957 en el caso de no contratarse total o parcialmente dichos préstamos. Podrá, igualmente, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado”.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Jacobo Schaulsohn.—Eduardo Cañas.*

3

**INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO, Y DE
HACIENDA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO
QUE REAJUSTA LAS REMUNERACIONES DE EM-
PLEADOS Y OBREROS DE LOS SECTORES PUBLICO
Y PRIVADO**

Honorable Senado:

Las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, tienen el honor de informaros el proyecto de la Cámara de Diputados, con urgencia calificada de “suma”, que reajusta las remuneraciones de empleados y obreros de los sectores público y privado.

Durante el estudio del proyecto, vuestras Comisiones Unidas conta-

ron con la colaboración de los señores Ministros de Hacienda y del Trabajo, la señorita Subsecretaria de Hacienda y los señores Directores de Impuestos Internos, de Presupuestos, del Departamento del Cobre y de Estadística y Censos.

El proyecto tuvo su origen en un Mensaje del Ejecutivo en el que expresa que el Gobierno ha reiterado en múltiples oportunidades que la política económico-social más justa y de más auténtico sentido de avanzada social es aquella que tiene por objeto esencial la defensa del valor de la moneda, porque ello significa proteger el poder adquisitivo de sueldos y salarios y establecer las bases indispensables para lograr un mejoramiento real y efectivo de las condiciones de vida de empleados y obreros.

Para cumplir esos objetivos —agrega— es necesario que los aumentos de remuneraciones correspondan, por una parte, a una justa retribución por su mayor y más eficiente participación en el proceso creador de riquezas y no a simples aumentos de los precios y, por otra, a las posibilidades de las finanzas públicas, que ya están gravemente comprometidas por los enormes gastos administrativos que pesan sobre el Estado.

Fácil es comprender —añade— que los reajustes exagerados más allá de las posibilidades de nuestra economía, arrastrarían al país a un nuevo proceso inflacionista que, lejos de otorgar un mejoramiento de los niveles de vida de empleados y obreros, provocarían mayor daño en los más modestos sectores a quienes se haría víctima de un ilusorio mejoramiento y de una permanente inestabilidad.

Por ello, con el propósito de compensar la disminución del poder adquisitivo de los sueldos y salarios, producida por el alza del costo de la vida experimentado en el año 1960 y en el primer semestre de 1961, propuso, a contar del 1º de julio de 1961, un reajuste de un 16,6% de los sueldos y salarios de los empleados y obreros, tanto del sector público como del privado, aplicado, en lo que se refiere a los empleados, sobre la parte de las remuneraciones equivalente a un sueldo vital del departamento de Santiago, y en lo que se refiere a los obreros, sobre la parte de las remuneraciones equivalente al salario mínimo.

Para fijar el reajuste en el porcentaje referido, se consideró que el índice general de precios al consumidor subió durante 1960, en un 5,4% y en el primer semestre de 1961 en un 4,6%, lo que hace un total de 10%, porcentaje que aplicado sobre el término medio de las remuneraciones de los sectores privado y público —la que se calcula en E^o 110 mensuales— arroja una cifra de E^o 10,99. Esta cantidad resulta igual al 16,6% del sueldo vital vigente, que asciende a la cantidad de E^o 66,18.

La Cámara de Diputados modificó el proyecto del Ejecutivo en el sentido de conceder al sector privado un reajuste de un 23,5% de sus remuneraciones a contar del 1º de enero de 1961 y mantuvo el reajuste propuesto por el Ejecutivo para el Sector Público.

Además del reajuste a que nos hemos referido en forma tan escueta, dado el escaso tiempo de que hemos dispuesto para preparar este informe, el proyecto fija el nuevo sueldo vital; restablece las disposiciones sobre reajuste automático del sueldo vital fijadas en la ley 7.295; dispone que el salario mínimo para los obreros se reajustará anualmente en el

mismo porcentaje en que aumente el sueldo vital de los empleados particulares; restablece las disposiciones legales que regulan el reajuste de las pensiones del sector privado; reajusta a contar del 1º de julio de 1961 las pensiones de jubilación, retiro y accidentes del trabajo en la misma proporción en que fueron reajustadas las rentas de sus similares en servicio activo, y establece un fondo para pagar una "Asignación Escolar", beneficio que se pagará a los empleados y obreros públicos o privados, que tengan a sus expensas estudiantes regularmente matriculados en escuelas o colegios, primarios, secundarios o universitarios, y que funcionará sobre la base del sistema de compensación.

El Ejecutivo formuló, en este trámite, diversas indicaciones tendientes, en su esencia, a restablecer las disposiciones del Mensaje que dio origen al proyecto en informe.

Expresó el señor Ministro de Hacienda que es indispensable volver al reajuste de 16,6% propuesto por el Ejecutivo, pues se estima que es el máximo que podrían pagar los empresarios del sector privado sin recurrir a alzas de los precios, que es la única forma en que los reajustes signifiquen una mejoría para los asalariados, ya que cualquier alza del precio de los artículos de consumo haría ilusorio el aumento de las remuneraciones.

En cuanto al sector privado, expresó que las modificaciones introducidas por la Cámara al proyecto del Ejecutivo, aun cuando no elevaron el porcentaje de 16,6% propuesto ni la fecha de su vigencia, aumentaron considerablemente el gasto fiscal, al establecer el reajuste de las pensiones en el mismo porcentaje de los activos y rebajaron los recursos destinados al financiamiento.

En efecto, el Mensaje del Ejecutivo establecía un gasto por el año 1961 de 18 millones de escudos y para el año 1962 y siguientes de 48 millones de escudos al año. El proyecto de la Cámara representa un gasto de 26 millones de escudos por 1961 y de 70 millones de escudos en 1962 y años siguientes. Las indicaciones presentadas reducen a 202 millones de escudos el gasto en 1961 y a 55,3 millones de escudos en 1962 y siguientes.

El proyecto fue aprobado en general con el asentimiento unánime de vuestras Comisiones Unidas.

En reemplazo del artículo 1º, fue aprobado por 6 votos contra 3 la indicación del Ejecutivo que aumenta, a contar del 1º de julio de 1961, en 16,6% el sueldo vital fijado en el artículo 6º de la ley 14.501, el que llegará, en consecuencia, a la cantidad de Eº 77,17. En el mismo porcentaje deberán reajustarse la parte de los sueldos de los empleados particulares equivalente a un sueldo vital, aumento al cual podrán imputarse los aumentos de remuneraciones, las bonificaciones y anticipos que se hayan otorgado durante 1961.

Durante la discusión de este artículo, la minoría de vuestras Comisiones Unidas sostuvo la conveniencia de conceder el reajuste de 23,5% aprobado por la Cámara de Diputados.

En el artículo 2º, se aprobó, también por 6 votos contra 3, la proposición del Ejecutivo para fijar en Eº 0,152 por hora el salario mínimo de los obreros de la industria, del comercio y de los Servicios del Es-

tado y reajustar en 16,6% la parte de los salarios de dichos obreros equivalente a un salario mínimo, sin perjuicio de las mismas imputaciones aludidas anteriormente.

A continuación y como artículo 3º, se aprobó una indicación de los HH. Senadores señores Letelier, Von Mühlenbrock y Wachholtz, que aumenta en un 16,6% el salario mínimo agrícola y en el mismo porcentaje la parte de dichos salarios equivalente a un salario mínimo, sin perjuicio de las imputaciones ya expresadas.

En el artículo siguiente, se acordó aumentar en un 16,6%, con un mínimo de Eº 2 mensuales, el salario de los empleados domésticos.

Los artículos 4º a 7º, que restablecen el sistema de reajustes del sueldo vital y de las pensiones del sector privado y que hacen reajutable el salario mínimo de los obreros de la industria y del comercio, fueron aprobados con ligeras modificaciones.

En el artículo 8º se aprobó, por 6 votos contra 3, reemplazar el sistema de encuestas y compras directas establecidas en la ley 7295 para fijar el sueldo vital, por la determinación de dicho sueldo de acuerdo con los índices de la Dirección de Estadística y Censos.

En el artículo 10, que faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido de las leyes sobre salarios mínimos, sueldo vital y pensiones del sector privado, se le autorizó para suprimir de dichos textos las disposiciones expresa o tácitamente derogadas, dejándose constancia en este dictamen que están derogadas las comisiones mixtas de la ley 7295, en virtud de lo aprobado en el artículo antes referido.

Los artículos 11, 12, 13 y 16 que establecen el reajuste del sector público, mediante una bonificación no imponible durante 1961, equivalente a un 16,6% de un sueldo vital, o sea, de Eº 10,99, que pasaría a ser sueldo a partir de 1962, fueron aprobados con modificaciones para incluir a las Universidades que otorgan títulos reconocidos por el Estado y a la empresa "Asmar"; para aumentar el aporte fiscal a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado destinado a financiar el reajuste, y para establecer que la bonificación permanecerá en tal carácter, sin ser incorporada al sueldo, ni estar sujeta a impuestos ni a imposiciones previsionales.

El artículo 18, que reajusta las pensiones de jubilación, retiro y accidentes del trabajo en la misma proporción en que fueren reajustadas las rentas de sus similares en servicio, fue modificado para establecer que el reajuste de las que no sean incrementadas de conformidad a las rentas de sus similares en servicio activo, lo serán en Eº 8.— mensuales, y para otorgar un aporte de Eº 5.500.000.— anuales al Servicio de Seguro Social para contribuir al financiamiento del gasto que este precepto le representa.

Los artículos 21 a 25, que establecen el "Fondo de Asignación Escolar" único para todos los imponentes de instituciones de previsión social, que tengan estudiantes a sus expensas, que será administrado por el Servicio de Seguro Social y se formará con aportes de 2,5% de todos los sueldos y salarios, de cargo de los institutos de previsión, cajas de compensación, patrones o empleadores cuyos empleados u obreros estén afectos a regímenes convencionales y del Fisco y organismos del Estado, fue-

ron aprobados por la mayoría de las Comisiones Unidas con diversas modificaciones del Ejecutivo.

Las enmiendas referidas alteran sustancialmente lo aprobado por la Cámara, en cuanto concede la asignación escolar solamente a los hijos de los obreros que sean imponentes de cualquier institución de previsión social, que se encuentren entre los 6 y los 15 años de edad y siempre que cumplan con las obligaciones de la ley de Instrucción Primaria Obligatoria, sin perjuicio de que contribuyan a la formación del Fondo todos los institutos de previsión, con cargo al fondo de asignación familiar tanto de los empleados como de los obreros.

En esta forma los asalariados más pudientes contribuirán a la educación de los hijos de los más necesitados.

Las demás modificaciones tienden a perfeccionar las normas que dan origen a este nuevo beneficio social.

El artículo 29 establece el financiamiento del gasto fiscal que significa este proyecto.

Como os dijimos anteriormente, el proyecto con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo y aprobadas por vuestras Comisiones, representa un gasto fiscal de E^o 20.215.500 en los seis meses del año 1961 y de E^o 55.343.500 en el año 1962 y siguientes, según el siguiente detalle:

		1961	1962
Artículo 1 ^o	Fija sueldo vital.. . . .	40.000	80.000
Artículo 2 ^o	Obreros fiscales.. . . .	1.017.000	2.034.000
Artículo 11 ^o (12 ^o)	Empleados fiscales.. . . .	9.326.000	18.652.000
Artículo 12 ^o (13 ^o)	Instituciones.. . . .	3.670.500	7.341.000
Artículo 13 ^o (14 ^o)	Ferrocarriles.. . . .	1.890.000	3.780.000
Artículo 18 ^o	Jubilados.. . . .	4.272.000	14.044.000
Artículo 21 ^o	Asignación Escolar.. . . .	_____	9.412.500
Totales.....		20.215.500	55.343.500

El proyecto despachado por la Cámara de Diputados otorga los siguientes recursos para hacer frente al gasto fiscal:

Artículo 29

	1961	1962
a) Recargo 20% a la 3 ^a cuota impuestos renta 3 ^a , 4 ^a , 6 ^a Categoría global complementario y adicional en año 1961.	5.132.000	_____
b) Recargo 20% a la 2 ^a cuota bienes raíces en 1961.....	5.000.000	_____
a) Recargo 20%, 3 ^a Parte Impuesto Gran Minería del Cobre.....	5.200.000	_____
c) Impuesto E ^o 1 de cargo empleador o patrón por cada empleado u obrero con sueldo o		

salario inferior a un sueldo vital.	3.000.000	6.000.000
e) Traspaso a recargos aduaneros de actuales depósitos de importación.	2.000.000	18.500.000
d) Impuesto o tasa sobre importaciones actualmente liberadas con excepción de Arica y Magallanes.		6.000.000
	<u>20.332.000</u>	<u>30.500.000</u>

De lo expuesto se desprende que, si bien el gasto aparece financiado en el año 1961, acusa un déficit cercano a los E^o 25.000.000 para el año 1962 y, por ende, para los siguientes.

En esta situación, el Ejecutivo propuso diversas modificaciones al artículo 29, las que se expresan gráficamente en el cuadro que se inserta a continuación:

	1961	1962
1) Recargo 24%, 3ª cuota Impuestos renta 3ª, 4ª, 6ª, Categoría global complementario y adicional en 1961.	6.000.000	—
En 1962, tasa adicional 4% mismos impuestos.		20.294.500
2) Bienes Raíces, recargo 24% 2ª cuota en 1961.	6.000.000	
En 1962, tasa adicional 4%		8.337.000
3) Cobre; recargo 24% última cuota en 1961	6.239.500	
En 1962, tasa adicional 8%		9.831.000
4) Hierro; las Empresas explotadoras de minerales de hierro quedan afectas a la tasa especial de 20% que se crearía dentro de la 4ª Categoría.		61.152
5) Traspasa recargos aduaneros de los actuales depósitos de importación.	2.000.000	18.000.000
Totales.	<u>20.239.500</u>	<u>56.523.652</u>

De la comparación de estos cuadros se desprende que las modificaciones consisten en subir de 20% a 24% recargos a los impuestos a la renta, bienes raíces y cobre, durante 1961; establecer para 1962 una tasa adicional de 4% a los mismos impuestos a la renta, de 4 por mil a los bienes raíces y de 8% al cobre; aumentar de 11% a 20% la tasa especial del hierro, y suprimir el impuesto de E^o 1 por cada empleado y obrero con sueldo inferior a un vital.

Estas modificaciones, mantienen el ingreso de 1961 y aumentan el de 1962, en forma de financiar debidamente el proyecto y vuestras Comisiones Unidas les prestaron su aprobación.

Además, el Ejecutivo propuso en el mismo artículo 29 la agregación de los siguientes preceptos relacionados con la minería del cobre.

En primer término, modificar la ley 11.828 para establecer que se considerarán empresas de la Gran Minería a las que produzcan más de 75.000 toneladas al año, en lugar de las 25.000 que rigen hoy día, junto con declarar que las empresas que hoy se consideran de la Gran Minería y las que en el futuro lleguen a tener esa calidad, no perderán su condición de tales aunque su producción sea en el futuro inferior a 75.000 toneladas.

Expresó el señor Ministro de Minería que existen hoy empresas de la mediana minería que no aumentan su producción por sobre las 25.000 toneladas, debido a que si lo hicieran pasarían a ser consideradas de la Gran Minería y les afectaría el régimen tributario más gravoso de esa calidad de productores de cobre.

Con la modificación propuesta, ninguna de las actuales empresas de la gran minería perderá su calidad de tal y las de la mediana minería podrán hacer las inversiones necesarias para aumentar su producción por sobre las 25.000 toneladas anuales, sin perder por ello su calidad de mediana, con lo cual se estimula la producción nacional.

Seguidamente, propuso el Ejecutivo conceder a las empresas de la gran minería la facultad de imputar al impuesto adicional de 8% antes referido y al recargo de 5% establecido en la ley 14.603, las sumas que inviertan en obras en el país destinadas a aumentar su capacidad instalada de producción o de refinación electrolítica de cobre.

Por último, propone normas de aplicación de la facultad recién enunciada y de la que les otorgó el artículo 47 de la ley 14.171 para descontar de la parte de utilidades que debían destinar a empréstitos, las cantidades que inviertan en obras que den como resultado mayores capacidades de producción o de refinación de cobre.

El H. Senador señor Pablo formuló como cuestión previa la improcedencia de las indicaciones del Ejecutivo relacionadas con la minería del cobre, tanto en lo que se refiere al impuesto adicional de 8% como a la modificación de la ley 12.828 y a las normas de imputación antes indicadas, por ser materias extrañas al proyecto y decir relación con un problema de alto interés nacional que debe tratarse en un proyecto separado, que se estudie con detenimiento por las dos ramas del Congreso Nacional.

Abundó en consideraciones el H. señor Senador y los Honorables Senadores señores Corbalán (don Salomón), Frei y Quinteros para apoyar la cuestión de improcedencia por ser materia extraña, ya que no significan reajustes de sueldos ni tampoco financiamiento de la iniciativa, ni siquiera el impuesto adicional de 8%, ya que las empresas no lo pagarán imputando a él las inversiones que efectúen de acuerdo con la autorización que se les otorga.

El señor Ministro de Hacienda sostuvo que eran procedentes las indicaciones, pues no pueden ser extrañas desde el momento que el proyecto de la Cámara contiene un impuesto a la gran minería del cobre. Además, contribuyen al financiamiento, en forma directa el impuesto adicional que se propone, cuyo rendimiento se calcula en cerca de E^o 10.000.000 al

año, e indirectamente, por medio de la reactivación económica las demás, pues representan estímulos al aumento de la producción.

El señor Presidente declaró que la cuestión planteada es dudosa y que, siguiendo la norma que ha aplicado en otras oportunidades, prefiere no hacer uso de su facultad de declarar la inadmisibilidad y consulta a las Comisiones sobre el particular.

Por seis votos contra cuatro, fue declarada admisible la letra f) nueva propuesta, la cual modificó la ley 11.828 en el sentido de aumentar a 75.000 toneladas anuales la cantidad que debe producir una empresa para ser considerada de la gran minería.

Con igual votación fue aprobada la misma letra.

Por unanimidad fueron declarados admisibles y aprobados los tres primeros incisos de la letra g) nueva, que establecen el impuesto adicional de 8% a la renta de las empresas de la gran minería del cobre.

Por siete votos contra tres, fueron declarados admisibles los demás incisos de la letra g).

El inciso cuarto fue aprobado por seis votos contra tres y una abstención; los incisos quinto y sexto lo fueron por seis votos contra uno y dos abstenciones, y el inciso séptimo fue aprobado con seis votos a favor y dos abstenciones.

La letra h) nueva, fue aprobada con siete votos a favor y tres abstenciones.

A continuación fueron aprobadas las indicaciones del Ejecutivo para suprimir los artículos 30, 31 y 32, del proyecto de la Cámara de Diputados, como consecuencia de las modificaciones introducidas al artículo 29, las que los han dejado absolutamente inoperantes.

Asimismo, fueron suprimidos a indicación del Ejecutivo los artículos 34 y 35.

Seguidamente, por cinco votos contra cuatro fue rechazada una indicación del Ejecutivo para suprimir el artículo 36.

Por último, fueron aprobados en seguida los artículos nuevos que se incluyen con los números 29 a 33, de los que no es necesario dar mayores explicaciones.

En virtud de las consideraciones anteriores, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º—A partir del 1º de julio de 1961 el sueldo vital será el fijado en el artículo 6º de la ley Nº 14.501, aumentado en un 16,6%.

A partir de la misma fecha los empleadores estarán obligados a reajustar los sueldos de sus empleados, vigentes al 1º de enero de 1961, en un 16,6%, pero este reajuste solamente se hará sobre una remuneración máxima de un sueldo vital y sin perjuicio de las imputaciones que tengan.

derecho a efectuar los empleadores por aumentos de remuneraciones, bonificaciones o anticipos otorgados para que rijan durante el año 1961, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15".

Artículo 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2º—El salario mínimo establecido en el artículo 7º de la ley 14.501, será, a partir del 1º de julio de 1961, equivalente a Eº 0,152, por hora.

Los salarios de los obreros de la industria, del comercio y de los Servicios y Organismos del Estado, declarados reajustables por la ley 13.305, vigentes al 1º de enero de 1961, se reajustarán a contar del 1º de julio de 1961, en un 16,6%, pero el reajuste por hora no excederá de la cantidad que resulte de aplicar dicho porcentaje al salario mínimo vigente al 1º de enero de 1961 y sin perjuicio de las imputaciones que tengan derecho a efectuar los patrones por aumentos de remuneraciones, bonificaciones o anticipos otorgados para que rijan durante el presente año, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

En los casos de obreros remunerados "a trato", el citado reajuste del 16,6% con el tope máximo por hora establecido en el inciso anterior, se hará sobre lo percibido en cada período de pago, a partir del 1º de julio de 1961, por concepto de salarios por producción realizada en horas ordinarias de trabajo y sin perjuicio de las imputaciones que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 15".

A continuación, y como artículo 3º, nuevo, consultar el siguiente:

"Artículo 3º—Auméntase en un 16,6% el salario mínimo agrícola.

Los patrones estarán obligados a reajustar los salarios agrícolas en un 16,6%, pero este reajuste se hará solamente sobre una remuneración máxima de un salario mínimo, sin perjuicio de las imputaciones que tengan derecho a efectuar los patrones por aumentos voluntarios de remuneraciones, bonificaciones o anticipos otorgados para que rijan durante el año 1961, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15".

Artículo 3º

Pasa a ser 4º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4º—Reajústanse a partir del 1º de julio de 1961, en un 16,6%, con un mínimo de Eº 2 mensuales, los salarios de los empleados domésticos que presten servicios a un solo patrón. El mínimo será de Eº 1 mensual en cada salario, cuando presten servicios a dos o más patrones. Estos reajustes son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15".

Artículo 4º

Pasa a ser artículo 5º, sin modificaciones.

Artículo 5º

Pasa a ser 6º.

Agregar, a continuación de la palabra "particulares", las palabras "escala a)".

Artículo 6º

Pasa a ser 7º.

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"Cuando existan pensiones mínimas, éstas se fijarán en el mínimo vigente más el reajuste que corresponda".

Artículo 7º

Pasa a ser 8º.

Reemplazar el inciso final por el siguiente:

"El sueldo diario de los empleados particulares de bahía, que trabajen en forma eventual y discontinua, se fijará en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la letra c) del artículo 2º de la ley 13.305".

Artículo 8º

Pasa a ser 9º.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 9º—El sueldo vital que debe fijarse y los reajustes de sueldos que corresponde efectuar a partir del 1º de enero de 1963, en conformidad a los artículos 18 y siguientes de la ley 7.295, se determinarán de acuerdo con el porcentaje de variación que hubiere experimentado el índice general de precios al consumidor en Santiago, que calcula la Dirección de Estadística y Censos, entre el mes de diciembre del año inmediatamente superior al 1º de enero que corresponda y el mes de diciembre que le preceda.

El sueldo vital del año 1962 y el reajuste de sueldos respectivo se determinarán de acuerdo con el 50% de la variación que experimente el mencionado índice entre el mes de diciembre de 1961 y el mismo mes de 1960".

Artículo 9º

Pasa a ser 10.

Reemplazar las palabras "prevenidos por las leyes", por la siguiente: "legales".

Artículo 10

Pasa a ser 11.

Agregar los siguientes incisos:

“En los textos refundidos de dichas leyes podrá suprimir las disposiciones expresa o tácitamente derogadas por la presente ley o por leyes anteriores.

El Presidente de la República dictará un Reglamento especial sobre recaudación, control y cobro judicial o extrajudicial de imposiciones previsionales”.

Artículo 11

Pasa a ser 12, sin modificaciones.

Artículo 12

Pasa a ser 13.

Agregar al final del inciso 1º la siguiente frase: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14”.

En el inciso tercero suprimir las palabras “Concepción y” agregando, a continuación de “Técnica del Estado”, la siguiente frase: “y de todas aquellas que otorguen título reconocido por el Estado”.

En el mismo inciso, reemplazar la conjunción “y”, que figura a continuación de la palabra “Marítima”, por una coma (,) y agregar a continuación de la frase “Portuaria de Chile”, lo siguiente: “y Asmar”.

Artículo 13

Pasa a ser 14.

En el inciso primero, suprimir la frase: “que pasará a formar parte del sueldo o jornal a partir del 1º de enero de 1962”.

En el inciso segundo, reemplazar el guarismo “Eº 1.471.000,—” por el siguiente: “Eº 1.890.000,—” y el guarismo “Eº 2.942.000,—” por el siguiente: “Eº 3.780.000,—”.

En el inciso tercero, sustituir las referencias a los artículos “12” y “15”, por “13” y “16”, respectivamente.

Artículo 14

Pasa a ser 15.

En el inciso 1º, a continuación de la palabra “obreros” agregar la frase: “para que rijan”; y, eliminando el punto final, agregar la siguiente frase: “por todo el período en que se encuentren vigentes”.

Suprimir el inciso segundo.

Artículo 15

Pasa a ser 16.

Redactar el inciso primero, como sigue:

“Los aumentos de remuneraciones ordenados por la presente ley que correspondan hasta el 31 de diciembre de 1961, no estarán sujetos a imposiciones, descuentos o gravámenes de carácter previsional”.

Suprimir el inciso segundo.

Artículo 16

Pasa a ser 17, redactado en la siguiente forma:

“*Artículo 17.*—Las bonificaciones a que se refieren los artículos 12, 13 y 14, no estarán afectas a impuestos ni a imposiciones o gravámenes previsionales”.

Artículo 17

Suprimirlo.

Artículo 18

Reemplazar el inciso primero por los siguientes:

“Reajústanse a partir del 1º de julio de 1961 las pensiones de retiro y jubilación que no sean incrementadas de conformidad a las rentas de sus similares en servicio activo y las de accidentes del trabajo, en la suma de E^q 8,— mensuales; y las de montepío en la proporción que les corresponda.

Para los efectos de contribuir al financiamiento del mayor gasto que represente al Servicio de Seguro Social la aplicación del inciso anterior. el Fisco aportará a dicho Organismo la suma de E^q 5.500.000,— anuales a partir de 1962”.

Suprimir el inciso tercero.

A continuación del artículo 18, agregar el siguiente artículo nuevo, con el número 19.

“*Artículo 19.*—El Fisco aportará, por una sola vez y con cargo a los recursos de la presente ley, la suma de E^q 800.000,— a la Caja de Accidentes del Trabajo a fin de que pague las pensiones mínimas establecidas en el artículo 39 de la ley 13.305.

A partir del 1º de enero de 1962, entregará la suma de E^q 400.000,— anuales para financiar el mayor gasto que le demande el cumplimiento de dicha disposición”.

Artículo 19

Pasa a ser 20.

Suprimir las palabras “concedidas o” y agregar a continuación de la frase “que se concedan”, la frase: “a partir de la vigencia de la presente ley”.

Artículo 20

Reemplazarlo por el siguiente:

“Establécese a contar del 1º de marzo de 1962, una asignación escolar en favor de los hijos de los obreros que sean imponentes de cualquiera Institución de Previsión Social, que se pagará conjuntamente con la asignación familiar respecto de todos los que tengan derecho a esta última y se encuentren entre los 6 y 15 años de edad y siempre que se allanen a cumplir con las obligaciones de la ley de Instrucción Primaria Obligatoria. La asignación escolar se pagará íntegramente y no estará afectada a descuentos, tributos ni imposiciones de ninguna especie”.

Artículo 22

Reemplazarlo por el siguiente:

“Créase a contar del 1º de enero de 1962, en el Servicio de Seguro Social, un fondo único y compensatorio para el pago de la asignación escolar, que se denominará: “Fondo de Asignación Escolar” y que estará formada con los siguientes aportes:

a) 2,5% de todos los sueldos y salarios imponibles que las Instituciones de Previsión y Cajas de Compensación traspasarán al Servicio de Seguro Social con cargo a los respectivos fondos de asignación familiar.

b) 2,5% de los sueldos y salarios de todos los empleados y obreros que estén afectos a regímenes convencionales u otros sistemas particulares de asignación familiar, que será de cargo de los respectivos patrones o empleadores.

c) 2,5% de los sueldos y salarios que paguen los organismos del Estado o instituciones no comprendidas en las letras anteriores, que será de cargo del Fisco o de las instituciones indicadas, respectivamente.

La aplicación de estas disposiciones no podrá significar, en ningún caso, disminución de las actuales asignaciones familiares”.

Artículo 23

Reemplazarlo por el siguiente:

“El Consejo del Servicio de Seguro Social fijará anualmente el monto mensual de la asignación escolar sobre la base del cálculo estimativo del total de los ingresos que deberá distribuir entre el total de los beneficiarios”.

Artículo 24

Reemplazarlo por el siguiente:

“El Presidente de la República dictará las normas generales que regirán para la organización y administración del Fondo de Asignación Escolar y asimismo fijará el procedimiento de pago, compensación y fiscalización de este beneficio”.

Artículo 25

“Los patrones que paguen a los obreros asignación escolar a virtud de convenios colectivos, fallos arbitrales y actas de avenimiento, tendrán derecho a imputarla al 2,5% señalado en el artículo 22 sólo hasta la fecha de término de los respectivos convenios colectivos, fallos arbitrales y actas de avenimiento y siempre que no excedan al 30 de septiembre de 1962.

El Consejo del Servicio de Seguro Social deberá autorizar estas imputaciones y comprobar fehacientemente el pago de la asignación escolar que se hubiere pactado con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley”.

Artículos 26, 27 y 28

Suprimirlos.

Artículo 29

Pasa a ser 26.

En la letra a), reemplazar el guarismo “20%” por “24%” y suprimir el inciso segundo.

En la letra b), reemplazar el guarismo “20%” por “24%” y sustituir los incisos segundo y tercero, por el siguiente:

“Los propietarios de los predios afectados por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, que se encuentren ubicados en la Zona Devastada a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 14.171, podrán solicitar que se les aplique lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 17 de la ley N° 4.174”.

Reemplazar la letra c), por la siguiente:

“c) A contar desde el 1º de enero de 1962, los impuestos a la renta de las Categorías 3ª, 4ª y 6ª, Global Complementario y Adicional, se cobrarán con una tasa adicional del 4%, que afectará, por consiguiente, las rentas del año 1961 y que será considerada, para todos los efectos legales, como impuestos de la ley de la Renta.

Asimismo, a contar desde la misma fecha, la Contribución a los Bienes Raíces se cobrará con una tasa adicional de 4 por mil sobre el avalúo.

El Presidente de la República podrá no aplicar la tasa adicional a que se refieren los incisos anteriores”.

Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Sustitúyese el artículo 3º del DFL. N° 331, de 25 de julio de 1953, por el siguiente:

“Artículo 3º—Las empresas explotadoras de minerales de hierro quedarán afectas al impuesto que establece la letra a), del artículo 1º de la ley N° 4.581, de 1929, con tasa de 20% en la Cuarta Categoría, sin perjuicio de lo establecido para la Pequeña Minería en la ley 10.270 y en la ley 11.127”.

A continuación y con las letras f), g) y h), agregar las siguientes letras nuevas:

f) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1º de la ley 11.828 la cantidad de "25 mil" por "75 mil" y agrégase en punto seguido a continuación del mismo inciso primero, lo siguiente: "las empresas que actualmente están comprendidas dentro de la Gran Minería del Cobre o las que en el futuro lleguen a tener esta calidad no perderán su condición de tales aunque posteriormente su producción sea inferior a la que se señala en la ley 11.828, modificada por la presente ley".

g) Establécese un impuesto adicional a la renta de las Empresas de la Gran Minería del Cobre equivalente al 8% de sus rentas imponibles. Para los efectos de esta ley no será aplicable a las Empresas lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de Impuestos a la Renta.

Este impuesto adicional regirá a contar del ejercicio correspondiente al año 1962. Se pagará provisionalmente en el mes de diciembre del mismo año en que se obtenga la renta y su liquidación y pago definitivo se hará en el año siguiente, en la misma fecha en que se practique la liquidación y pago final del impuesto a la renta establecido por la ley 11.828.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 17, letra c), de la ley sobre Impuesto a la Renta, este impuesto adicional será considerado como una contribución especial de fomento o mejoramiento.

Las sumas que las Empresas de la Gran Minería del Cobre inviertan en obras en el país destinadas a aumentar su respectiva capacidad instalada de producción o de refinación electrolítica de cobre, o en construir nuevas refineries electrolíticas de cobre u otras inversiones que perfeccionen su proceso de producción o de refinación en moneda chilena, podrán imputarlas anualmente a las cantidades que deban pagar por concepto del impuesto adicional establecido por la presente ley y por el recargo del 5% señalado en el Nº 2 del artículo 11 de la ley 14.603, siempre que dichas obras correspondan a planes de inversión aprobados, para los efectos de esta ley, por el Presidente de la República, previo informe favorable del Departamento del Cobre. Corresponderá, asimismo, al Departamento del Cobre, verificar y fijar para los efectos de los pagos y liquidación, las cantidades que las Empresas hayan invertido de acuerdo con los planes de inversión aprobados y que sean imputables conforme a lo establecido en este inciso.

Con todo, del monto imputable de acuerdo con el inciso anterior, sólo podrá aplicarse anualmente a cada Empresa hasta un 50% del impuesto adicional a que se refiere esta ley y del recargo del Nº 2 del artículo 11 de la ley 14.603, para inversiones que no estén destinadas a construir refineries electrolíticas en el país o a aumentar la capacidad instalada de las actuales, límite que se mantendrá hasta que el Presidente de la República, previo informe del Departamento del Cobre, establezca que existe en Chile capacidad suficiente de refinación electrolítica para tratar el cobre de la respectiva Empresa.

Las cantidades invertidas en un año, que excedan a las sumas susceptibles de ser imputadas en dicho año, conforme a lo establecido en este artículo, podrán ser aplicadas en ejercicios posteriores, dentro de los límites y condiciones señaladas anteriormente.

Asimismo, sólo serán imputables según este artículo, las sumas invertidas cada año por las Empresas, en exceso de aquellas que se hayan

imputado de conformidad al inciso tercero del artículo 47 de la ley 14.171 y destinadas a aumentar la capacidad instalada de producción o de refinación, pudiendo las cantidades correspondientes referirse a un mismo plan de inversiones o a una misma obra.

h) Introdúcense al artículo 47 de la ley 14.171, las siguientes modificaciones:

1.—Agrégase en punto seguido al inciso tercero del artículo 47 de ley 14.501, será, a partir del 1º de julio de 1961, equivalente a Eº 1,152, obras cuya ejecución dure más de un año, o cuando por fuerza mayor u otras circunstancias debidamente calificadas por los 2/3 de los miembros en ejercicio del Comité del Departamento del Cobre, la realización de las obras contempladas en el decreto respectivo demore más de un año, para los efectos de la imputación a que se refiere este inciso, se considerarán las sumas realmente invertidas por la Empresa, debidamente comprobadas o verificadas por el Departamento del Cobre, no obstante que el estado de la inversión no represente aún, aumento de la capacidad instalada de producción de cobre o de refinación de cobre”.

2.—Agrégase como inciso cuarto del artículo 47, el siguiente, y el actual inciso cuarto pasará a ser inciso quinto.

“Las cantidades invertidas en un año que excedan a las sumas susceptibles de ser imputadas en dicho año, conforme a lo establecido en este artículo, podrán ser aplicadas a ejercicios posteriores de conformidad a las normas establecidas en esta disposición”.

Artículos 30, 31 y 32

Suprimirlos.

Artículo 33

Pasa a ser artículo 27, con la sola modificación de reemplazar la cita del artículo “29” por artículo “26”.

Artículos 34 y 35..

Suprimirlos.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 28, sin modificaciones.

A continuación y con los mismos que se indica, agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 29.—Autorízase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y al Director del Servicio Nacional de Salud para descontar de las remuneraciones de los personales, el tiempo no trabajado con motivo de la última huelga de cada uno de estos servicios, a razón de dos días mensuales”.

“Artículo 30.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13

de la presente ley, la cantidad mensual resultante se elevará al entero inmediatamente superior".

Artículo 31.—El personal del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional deberá hacer imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y en el Fondo de Seguro Social sobre las asignaciones personales que perciban en forma permanente por acuerdo de las respectivas Comisiones de Policía y de la Comisión de Biblioteca y, para los efectos de sus leyes previsionales, dichas asignaciones les serán computables para sus jubilaciones, montepíos y desahucios futuros".

Artículo 32.—Modifícase el inciso primero del artículo 28 de la ley 14.582, como sigue:

A continuación de la expresión "mensajeros", reemplázase la coma (,) por la conjunción "y". Después de la palabra "guarda-hilos", reemplázase la conjunción "y" por un punto (.), seguido de la expresión "Podrán gozar de esta franquicia".

Artículo 33.—Los Mensajeros y Carteros de Correos y Telégrafos, tendrán derecho a pasaje gratuito en los vehículos de locomoción colectiva tanto fiscal como particular.

Estos funcionarios serán provistos de un pase especial otorgado por las Empresas respectivas y la petición de ellos se tramitará a través del Ministerio del Interior en Santiago, y de las Intendencias o Gobernaciones que correspondan en el resto del país.

En este caso no regirá la limitación establecida en la letra 1) del artículo 7º del DFL. 169, de 1960.

Suprímese el inciso segundo del artículo 42 del DFL. 171, de 1960 y el artículo 12 de la ley 14.582".

Con las modificaciones anteriores, el proyecto queda redactado en los siguientes términos:

“Proyecto de ley:

Artículo 1º.—A partir del 1º de julio de 1961 el sueldo vital será el fijado en el artículo 6º de la ley Nº 14.501, aumentado en un 16,6%.

A partir de la misma fecha los empleadores estarán obligados a reajustar los sueldos a sus empleados, vigentes al 1º de enero de 1961, en un 16,6%, pero este reajuste solamente se hará sobre una remuneración máxima de un sueldo vital y sin perjuicio de las imputaciones que tengan derecho a efectuar los empleadores por aumentos de remuneraciones, bonificaciones o anticipos otorgados para que rijan durante el año 1961, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 2º.—El salario mínimo establecido en el artículo 7º de la ley 14.501, será, a partir del 1º de julio de 1961, equivalente a Eº 0.152. por hora.

Los salarios de los obreros de la industria, del comercio y de los Servicios y Organismos del Estado, declarados reajustables por la ley 13.305, vigentes al 1º de enero de 1961, se reajustarán a contar del 1º de julio de 1961, en un 16,6%, pero el reajuste por hora no excederá de la cantidad que resulte de aplicar dicho porcentaje al salario mínimo vigente

al 1º de enero de 1961 y sin perjuicio de las imputaciones que tengan derecho a efectuar los patronos por aumentos de remuneraciones, bonificaciones o anticipos otorgados para que rijan durante el presente año, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

En los casos de obreros remunerados "a trato", el citado reajuste del 16,6% con el tope máximo por hora, establecido en el inciso anterior, se hará sobre lo percibido en cada período de pago, a partir del 1º de julio de 1961, por concepto de salarios por producción realizada en horas ordinarias de trabajo y sin perjuicio de las imputaciones que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 3º—Auméntase en un 16,6% el salario mínimo agrícola.

Los patronos estarán obligados a reajustar los salarios agrícolas en un 16,6%, pero este reajuste se hará solamente sobre una remuneración máxima de un salario mínimo, sin perjuicio de las imputaciones que tengan derecho a efectuar los patronos por aumentos voluntarios de remuneraciones, bonificaciones o anticipos otorgados para que rijan durante el año 1961, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 4º—Reajústanse, a partir del 1º de julio de 1961, en un 16,6%, con un mínimo de Eº 2 mensuales, los salarios de los empleados domésticos que presten servicios a un solo patrón. El mínimo será de Eº 1 mensual en cada salario, cuando presten servicios a dos o más patronos. Estos reajustes son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 5º—Restablécense, en todo lo que no sea contrario a las disposiciones de la presente ley, a contar del 1º de enero de 1962, las disposiciones sobre reajuste automático del sueldo vital establecidas en la ley Nº 7.295.

Artículo 6º—Desde el 1º de enero de 1962, el salario mínimo para los obreros no aprendices de la industria y del comercio, creado por el artículo 5º de la ley Nº 12.006, se reajustará cada año a partir del 1º de enero correspondiente en el porcentaje en que hubiere variado para el mismo año el sueldo vital de los empleados particulares, escala a), del departamento de Santiago.

Artículo 7º—Restablécense, a contar del 1º de enero de 1962, las disposiciones legales que establecen el reajuste de las pensiones del sector privado.

Cuando existan pensiones mínimas, éstas se fijarán en el mínimo vigente más el reajuste que corresponda.

Para aplicar las normas contenidas en los incisos anteriores el 1º de enero de 1962 se computarán exclusivamente las variaciones experimentadas por los índices que determinaron el aumento durante el segundo semestre de 1961. En los casos en que esas variaciones o los índices estén referidos a períodos anuales, se presumirá que la variación producida en el segundo semestre es igual a la mitad de la variación del año.

Artículo 8º—Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19 de la ley Nº 7.295:

a) En el inciso segundo, reemplázase la expresión "cuatro veces" por la expresión "cinco veces";

b) En el inciso tercero, reemplázanse las expresiones "cuatro sueldos vitales anteriores" y "cuatro sueldos vitales anteriores más al re-

ajuste" por las expresiones "cinco sueldos vitales anteriores" y "cinco sueldos vitales anteriores más el reajuste", respectivamente.

El sueldo diario de los empleados particulares de bahía, que trabajen en forma eventual y discontinua, se fijará en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la letra c) del artículo 2º de la ley 13.305.

Artículo 9º—El sueldo vital que debe fijarse y los reajustes de sueldos que corresponde efectuar a partir del 1º de enero de 1963, en conformidad a los artículos 18 y siguientes de la ley 7295, se determinarán de acuerdo con el porcentaje de variación que hubiere experimentado el índice general de precios al consumidor en Santiago, que calcula la Dirección de Estadística y Censos, entre el mes de diciembre del año inmediatamente anterior al 1º de enero que corresponda y el mes de diciembre que le preceda.

El sueldo vital del año 1962 y el reajuste de sueldos respectivo se determinarán de acuerdo con el 50% de la variación que experimente el mencionado índice entre el mes de diciembre de 1961 y el mismo mes de 1960.

Artículo 10.—En el año 1962 se considerará que el sueldo vital de los empleados particulares del departamento de Santiago, durante 1961, para todos los demás efectos legales, ha sido el vigente en el segundo semestre de dicho año.

Artículo 11.—Autorízase al Presidente de la República para fijar el texto refundido de las leyes sobre salarios mínimos, sueldo vital y pensiones del sector privado, con sus modificaciones posteriores y las que se establecen en la presente ley.

En los textos refundidos de dichas leyes podrá suprimir las disposiciones expresas o tácitamente derogadas por la presente ley o por leyes anteriores.

El Presidente de la República dictará un Reglamento especial sobre recaudación, control y cobro judicial o extrajudicial de imposiciones previsionales.

Artículo 12.—A partir del 1º de julio de 1961, los empleados fiscales tendrán derecho a percibir una bonificación mensual, no imponible, equivalente al 16,6% del sueldo vital para los empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago, vigente el 1º de enero de 1961.

No gozará de esta bonificación el personal cuyos sueldos sean pagados en oro o en moneda extranjera.

Artículo 13.—A partir del 1º de julio de 1961 las Empresas del Estado, Municipalidades, Instituciones Semifiscales y Autónomas, otorgarán a sus empleados en actual servicio una bonificación, no imponible, equivalente al 16,6% del sueldo vital vigente al 1º de enero de 1961, para los empleados de la industria y el comercio del departamento de Santiago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

A contar desde la misma fecha, la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, otorgará a sus empleados y obreros en actual servicio la misma bonificación establecida en el inciso anterior.

Esta bonificación y el reajuste de salarios de los obreros de los organismos del Estado, de conformidad al artículo 2º será de cargo de las

respectivas instituciones, las que quedan autorizadas para modificar sus presupuestos en la medida necesaria para dar cumplimiento a esta ley, sin necesidad de sujetarse a las restricciones, plazos o disposiciones de sus leyes orgánicas, ni requerir aprobación superior. Sin embargo, el mayor gasto que representa esta bonificación y el reajuste de salarios para las Universidades de Chile, Técnica del Estado y de todas aquellas que otorguen título reconocido por el Estado, para el Servicio Nacional de Salud y las Empresas de Transportes Colectivos, Marítimas, Portuaria de Chile y Asmar, será de cargo fiscal. También será de cargo fiscal el mayor gasto que ocasione el pago de esta bonificación y el reajuste de salarios a las Municipalidades que no tengan recursos suficientes.

No se podrá percibir más de una bonificación aún cuando se ejerzan varios cargos.

Artículo 14.—Autorízase al Presidente de la República para establecer por Decreto Supremo una bonificación a partir del 1º de julio del presente año al personal de empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Autorízase al Presidente de la República para entregar a la Empresa de los ferrocarriles del Estado la suma de Eº 1.890.000, durante el año 1961 y Eº 3.780.000 el año 1962 y siguientes, a fin de que atienda el gasto a que se refiere el inciso anterior.

Al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado no se le aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º ni el artículo 12 de la presente ley. Le será, en todo caso, aplicable lo dispuesto en el artículo 15.

En ningún caso la aplicación de la bonificación o el reajuste respectivo que se otorgue al personal de la Empresa podrá significar un mayor gasto que las sumas que se indican en el inciso segundo de este artículo para el año 1961, 1962 y siguientes, respectivamente.

Artículo 15.—Los aumentos de remuneraciones, las bonificaciones y anticipos que se hayan otorgado a los empleados y obreros para que rijan durante el año 1961, sea mediante convenios colectivos, actas de avenimiento, resoluciones arbitrales, o cualquiera otra forma convencional o simplemente voluntaria, y que no provengan de reajustes ordenados por la ley Nº 14.501, se imputará a los reajustes y beneficios dispuestos por los artículos precedentes por todo el período en que se encuentren vigentes.

Artículo 16.—Los aumentos de remuneraciones ordenados por la presente ley que correspondan hasta el 31 de diciembre de 1961, no estarán sujetos a impuestos ni a imposiciones, descuentos o gravámenes de carácter previsional.

Artículo 17.—Las bonificaciones a que se refieren los artículos 12, 13 y 14, no estarán afectas a impuestos ni a imposiciones o gravámenes previsionales.

Artículo 18.—Reajústanse, a partir del 1º de julio de 1961, las pensiones de retiro y jubilación que no sean incrementadas de conformidad a las rentas de sus similares en servicio activo y las de Accidentes del Trabajo, en la suma de Eº 8 mensuales; y las de montepío en la proporción que les corresponda.

Para los efectos de contribuir al financiamiento del mayor gasto que represente al Servicio de Seguro Social la aplicación del inciso anterior, el Fisco aportará a dicho Organismo la suma de E^o 5.500.000 anuales, a partir de 1962.

Este reajuste será pagado directamente por la respectiva institución o por el Fisco, según corresponda, sin necesidad de requerimiento de la parte interesada. El Fisco proporcionará los fondos correspondientes para el pago de este beneficio a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas, a la Caja de Carabineros; a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, a la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y a la Caja de Accidentes del Trabajo. En caso de pensiones otorgadas mediante concurrencia de varias instituciones se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la ley N^o 10.986.

Una misma persona no podrá recibir este beneficio en más de una pensión y se le imputarán los reajustes que hubiere obtenido con posterioridad al 1^o de enero de 1961 y que no provengan de la ley N^o 14.501.

Artículo 19.—El Fisco aportará, por una sola vez y con cargo a los recursos de la presente ley, la suma de E^o 800.000 a la Caja de Accidentes del Trabajo, a fin de que pague las pensiones mínimas establecidas en el artículo 39 de la ley 13.305.

A partir del 1^o de enero de 1962 se entregará la suma de E^o 400.000 anuales para financiar el mayor gasto que le demande el cumplimiento de dicha disposición.

Artículo 20.—En ningún caso las pensiones de jubilación que se concedan a partir de la vigencia de la presente ley, en virtud de las leyes N^{os} 10.383 y 10.662 podrán ser inferiores a E^o 26 mensuales; las de viudez, de 50% de esta suma y las de huérfano al 15% de la misma.

Artículo 21.—Establécese, a contar del 1^o de marzo de 1962, una asignación escolar en favor de los hijos de los obreros que sean imponentes de cualquiera Institución de Previsión Social que se pagará conjuntamente con la asignación familiar respecto de todos los que tengan derecho a esta última y se encuentren entre los 6 y 15 años de edad y siempre que se allanen a cumplir con las obligaciones de la ley de Instrucción Primaria Obligatoria. La asignación escolar se pagará íntegramente y no estará afecta a descuentos, tributos ni imposiciones de ninguna especie.

Artículo 22.—Créase, a contar del 1^o de enero de 1962, en el Servicio de Seguro Social un fondo único y compensatorio para el pago de la asignación escolar, que se denominará: "Fondo de Asignación Escolar" y que estará formado con los siguientes aportes:

a) 2,5% de todos los sueldos y salarios imponentes que las Instituciones de Previsión y Cajas de Compensación traspasarán al Servicio de Seguro Social con cargo a los respectivos fondos de asignación familiar.

b) 2,5% de los sueldos y salarios de todos los empleados y obreros que estén afectos a regímenes convencionales u otros sistemas particulares de asignación familiar, que será de cargo de los respectivos patrones o empleadores.

c) 2,5% de los sueldos y salarios que paguen los organismos del

Estado o Instituciones no comprendidas en las letras anteriores, que será de cargo del Fisco o de las instituciones indicadas, respectivamente.

La aplicación de estas disposiciones no podrá significar, en ningún caso, disminución de las actuales asignaciones familiares.

Artículo 23.—El Consejo del Servicio de Seguro Social fijará anualmente el monto mensual de la asignación escolar sobre la base del cálculo estimativo del total de los ingresos que deberá distribuir entre el total de beneficiarios”.

Artículo 24.—El Presidente de la República dictará las normas generales que regirán para la organización y administración del Fondo de Asignación Escolar y asimismo, fijará el procedimiento de pago, compensación y fiscalización de este beneficio.

Artículo 25.—Los patronos que paguen a los obreros asignación escolar a virtud de convenios colectivos, fallos arbitrales y actas de avenimiento, tendrán derecho a imputarla al 2,5% señalado en el artículo 22, sólo hasta la fecha de término de los respectivos convenios colectivos, fallos arbitrales y actas de avenimiento y siempre que no excedan al 30 de septiembre de 1962.

El Consejo del Servicio de Seguro Social deberá autorizar estas imputaciones y comprobar fehacientemente el pago de la asignación escolar que se hubiere pactado con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 26.—El mayor gasto que demande al Fisco el cumplimiento de la presente ley, se financiará con los siguientes recursos:

a) En el presente año la tercera cuota de los impuestos a la renta de las categorías tercera, cuarta y sexta y de los impuestos global complementario y adicional, así como la tercera parte del impuesto a la Gran Minería del Cobre se pagarán con un recargo del 24%. Las personas acogidas al pago por retención del impuesto global complementario pagarán este recargo proporcionalmente en las cuotas aún impagas del presente año.

b) Las contribuciones de los bienes raíces del segundo semestre del presente año, se pagarán con un recargo del 24%. Tanto este recargo como el de la letra anterior, serán cobrados directamente por las Tesorerías agregándolos a los boletines de cobro respectivos, con excepción del que corresponde al impuesto global complementario retenido que será recargado proporcionalmente en las tres últimas cuotas del presente año.

Los propietarios de los predios afectados por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, que se encuentren ubicados en la Zona devastada a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 14.171, podrán solicitar que se les aplique lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 17 de la ley N° 4.174.

c) A contar desde el 1º de enero de 1962, los impuestos a la renta de las Categorías 3ª, 4ª y 6ª, Global Complementario y Adicional, se cobrarán con una tasa adicional del 4%, que afectará, por consiguiente, las rentas del año 1961 y que será considerada, para todos los efectos legales, como impuestos de la ley de la Renta.

Asimismo, a contar desde la misma fecha, la contribución a los Bie-

nes Raíces se cobrará con una tasa adicional de 4 por mil sobre el avalúo.

El Presidente de la República podrá no aplicar la tasa adicional a que se refieren los incisos anteriores.

d) Sustitúyese el artículo 3º del D.F.L N° 331, de 25 de julio de 1953, por el siguiente:

“Artículo 3º.— Las empresas explotadoras de minerales de hierro quedarán afectas al impuesto que establece la letra a) del artículo 1º de la ley N° 4.581, de 1929, con tasa de 20% en la Cuarta Categoría, sin perjuicio de lo establecido para la Pequeña Minería en la ley N° 10.270 y en la ley N° 11.127”.

e) Con los ingresos que produzca la aplicación del artículo 169 de la ley N° 13.305.

f) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1º de la ley 11.828, la cantidad de “25 mil” por “75 mil”. y agrégase en punto seguido a continuación del mismo inciso primero, lo siguiente: “Las Empresas que actualmente están comprendidas dentro de la Gran Minería del Cobre o las que en el futuro lleguen a tener esta calidad no perderán su condición de tales aunque posteriormente su producción sea inferior a la que se señala en la ley 11.828, modificada por la presente ley.

g) Establécese un impuesto adicional a la renta de las Empresas de la Gran Minería del Cobre equivalente al 8% de sus rentas imponibles. Para los efectos de esta ley, no será aplicable a las Empresas lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de Impuesto a la Renta.

Este impuesto adicional regirá a contar del ejercicio correspondiente al año 1962. Se pagará provisionalmente en el mes de diciembre del mismo año en que se obtenga la renta y su liquidación y pago definitivo se hará en el año siguiente, en la misma fecha en que se practique la liquidación y pago final del impuesto a la renta establecido por la ley 11.828 .

Para los efectos de lo establecido en el artículo 17 letra c), de la ley sobre Impuesto a la Renta, este impuesto adicional será considerado como una contribución especial de fomento o mejoramiento.

Las sumas que las Empresas de la Gran Minería del Cobre inviertan en obras en el país destinadas a aumentar su respectiva capacidad instalada de producción o de refinación electrolítica de cobre, o en construir nuevas refinerías electrolíticas de cobre u otras inversiones que perfeccionen su proceso de producción o de refinación en moneda chilena, podrán imputarlas anualmente a las cantidades que deban pagar por concepto del impuesto adicional establecido por la presente ley y por el recargo del 5% señalado en el N° 2 del artículo 11 de la ley N° 14.603, siempre que dichas obras correspondan a planes de inversión aprobados, para los efectos de esta ley, por el Presidente de la República, previo informe favorable del Departamento del Cobre. Corresponderá, asimismo, al Departamento del Cobre, verificar y fijar para los efectos de los pagos y liquidación, las cantidades que las Empresas hayan invertido de acuerdo con los planes de inversión aprobados y que sean imputables conforme a lo establecido en este inciso.

Con todo, del monto imputable de acuerdo con el inciso anterior, só-

lo podrá aplicarse anualmente a cada Empresa hasta un 50% del impuesto adicional a que se refiere esta ley y del recargo del N° 2 del artículo 11 de la ley 14.603, para inversiones que no están destinadas a construir refinerías electrolíticas en el país o aumentar la capacidad instalada de las actuales, límite que se mantendrá hasta que el Presidente de la República, previo informe del Departamento del Cobre, establezca que existe en Chile capacidad suficiente de refinación electrolítica para tratar el cobre de la respectiva Empresa.

Las cantidades invertidas en un año, que excedan a las sumas susceptibles de ser imputadas en dicho año, conforme a lo establecido en este artículo, podrán ser aplicadas en ejercicios posteriores, dentro de los límites y condiciones señaladas anteriormente.

Asimismo, sólo serán imputables según este artículo, las sumas invertidas cada año por las Empresas, en exceso de aquellas que se hayan imputado de conformidad al inciso tercero del artículo 47 de la ley 14.171 y destinadas a aumentar la capacidad instalada de producción o de refinación, pudiendo las cantidades correspondientes referirse a un mismo plan de inversión o a una misma obra.

h) Introdúcense al artículo 47 de la ley 14.171, las siguientes modificaciones:

1.—Agrégase en punto seguido al inciso 3º del artículo 47 de la ley 14.171, lo siguiente: "Cuando los planes de inversión signifiquen obras cuya ejecución dure más de un año, o cuando por fuerza mayor u otras circunstancias debidamente calificadas por los 2/3 de los miembros en ejercicio del Comité del Departamento del Cobre, la realización de las obras contempladas en el decreto respectivo demore más de un año, para los efectos de la imputación a que se refiere este inciso, se considerarán las sumas realmente invertidas por la Empresa, debidamente comprobadas o verificadas por el Departamento del Cobre, no obstante que el estado de la inversión no represente aún, aumento de la capacidad instalada de producción de cobre o de refinación de cobre.

2.—Agrégase como inciso 4º del artículo 47, el siguiente, y el actual inciso 4º pasará a ser inciso 5º.

"Las cantidades invertidas en un año que excedan a las sumas susceptibles de ser imputadas en dicho año, conforme a lo establecido en este artículo, podrán ser aplicadas a ejercicios posteriores de conformidad a las normas establecidas en esta disposición.

Artículo 27.—Todo los ingresos a que se refiere el artículo 26 de la presente ley, serán de exclusivo beneficio fiscal.

Artículo 28.—Limitase el interés bancario que afecta a las operaciones crediticias de la industria, comercio y agricultura al 1% mensual como máximo.

Artículo 29.—Autorízase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y al Director del Servicio Nacional de Salud para descontar de las remuneraciones de los personales, el tiempo no trabajado con motivo de la última huelga de cada uno de esos servicios, a razón de 2 días mensuales.

Artículo 30.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y

13 de la presente ley, la cantidad mensual resultante se elevará al entero inmediatamente superior.

Artículo 31.—El personal del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional deberá hacer imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y en el Fondo de Seguro Social sobre las asignaciones personales que perciban en forma permanente por acuerdo de las respectivas Comisiones de Policía y de la Comisión de Biblioteca y, para los efectos de sus leyes previsionales, dichas asignaciones les serán computables para sus jubilaciones, montepíos y desahucios futuros.

Artículo 32.—Modifícase el inciso primero del artículo 28 de la ley 14.582, como sigue:

A continuación de la expresión "mensajeros", reemplázase la cosa (,) por la conjunción "y". Después de la palabra "guardahilos", reemplázase la conjunción "y" por un punto (.), seguido de la expresión "Podrán gozar de esta franquicia".

Artículo 33.—Los Mensajeros y Carteros de Correos y Telégrafos, tendrán derecho a pasaje gratuito en los vehículos de movilización colectiva tanto fiscal como particular.

Estos funcionarios serán provistos de un pase especial otorgado por las Empresas respectivas y la petición de ellos se tramitará a través del Ministerio del Interior en Santiago, y de las Intendencias o Gobernaciones que correspondan en el resto del país.

En este caso no regirá la limitación establecida en la letra l) del artículo 7º del D.F.L. 169, de 1960.

Suprímese el inciso segundo del artículo 42 del D.F.L. 171, de 1960 y el artículo 12 de la ley 14.582".

Sala de las Comisiones Unidas, a 5 de octubre de 1961.

(Fdos.): *H. Zepeda.*—*L. F. Letelier.*—*J. Gómez.*—*B. Larráin.*—*R. Wachholtz.*—*E. Frei.*—*S. Corbalán.*—*Federico Walker Letelier,* Secretario.

4

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN EL PROYECTO
QUE MODIFICA EL DFL. N° 39, DE 1959, SOBRE VEN-
TA DE DEPARTAMENTOS DE LAS INSTITUCIONES
DE PREVISION*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha considerado en el trámite de segundo informe reglamentario, el proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que ordenó a las Instituciones de Previsión vender sus inmuebles de renta destinados a viviendas, poblaciones, locales comerciales y oficinas.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, 2º y 3º transitorios.

II.—Artículo que fue objeto de indicaciones aprobadas: 1º. En este mismo artículo se rechazaron varias indicaciones de que os daremos cuenta.

III.—Artículo nuevo aprobado en este trámite: 3º.

IV.—Artículo que fue objeto de indicaciones rechazadas: 2º.

V.—Indicaciones rechazadas para agregar artículos nuevos.

Respecto de los artículos indicados en el grupo I, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento y darlos por aprobados sin debate.

Igual temperamento corresponde adoptar respecto del artículo 2º, a que se hace referencia en el grupo IV, salvo que la indicación rechazada sea renovada en forma reglamentaria, caso en el cual cabría someterla a debate y votación.

En cuanto a los artículos de los grupos II y III deben ser objeto de pronunciamiento de la Honorable Corporación y para ello os señalaremos a continuación los acuerdos adoptados por la Comisión.

La letra b) del artículo 10 del D.F.L. Nº 39, de 26 de noviembre de 1959, con la modificación introducida en el primer informe, queda con la siguiente redacción:

“b) No ser deudor hipotecario de instituciones de previsión o de la Corporación de la Vivienda, ni haber obtenido otro préstamo hipotecario de estas instituciones para adquirir o edificar una vivienda, durante los últimos ocho años anteriores a la fecha de la oferta. Para este efecto, no se considerarán los préstamos otorgados para efectuar reparaciones, mejoras o ampliaciones, o adquisiciones de sitio eriazo”.

A indicaciones de los Honorables Senadores señores Jaramillo, Pablo, Rodríguez y Torres, modificadas por la Comisión, se acordó agregar un inciso nuevo a la letra b), transcrita, del siguiente tenor:

“Los requisitos del inciso anterior no se aplicarán en el caso de que se hubiere pagado totalmente la deuda hipotecaria por venta de la propiedad antes de la fecha de la oferta”.

El propósito perseguido es, en consecuencia, el de que los imponentes que hubieren cancelado la deuda hipotecaria por venta de la propiedad antes de la oferta, puedan optar a comprar los departamentos, ya sea en venta directa si son arrendatarios, o mediante el sistema de selección si no tienen el carácter de tales.

En el primer informe se había rechazado por unanimidad una disposición que permitía pagar la deuda hipotecaria antes de la fecha de la oferta, porque se estimó que ello era contrario al sistema de prioridades

del D.F.L. 39 y debido a que el proyecto de ley en informe no tenía por objeto modificar el sistema legal vigente para hacer a los imponentes dueños de dos o más propiedades, sino que justamente beneficiar a aquéllos que no habían podido adquirir propiedad alguna por intermedio de las Cajas de Previsión.

Vuestra Comisión estimó en esa oportunidad, que una disposición de tal naturaleza permitiría mediante el fácil expediente de pagar la deuda hipotecaria poco antes de la oferta, quedarse con dos propiedades, lo que no se concilia con la equidad ni con los propósitos que se tuvo en vista al señalarse en el artículo 10 del D.F.L. 39 los requisitos necesarios para optar a la compra de tales departamentos. Por otra parte, ello iría en desmedro de los derechos de los demás imponentes que actualmente tienen un derecho preferente.

Distinto es, sin embargo, el caso de los que hubieren cancelado el préstamo hipotecario por venta de la propiedad que hubiere dado origen al gravamen, ya que el imponente al quedarse sin propiedad adquirida de una institución de previsión, puede optar a la compra de los departamentos de que se trata, siempre que cumpla con los demás requisitos que se exigen. Con ello no se lesiona ni menoscaba, a juicio de la Comisión, los derechos de los demás imponentes.

Para conciliar lo aprobado con el texto de nuestro primer informe, os proponemos agregar un número 4º nuevo al artículo 1º.

En seguida, se aprobó una indicación de los Honorables Senadores señores Letelier, Jaramillo, Rodríguez y Pablo para extender el beneficio de la supresión de la cuota al contado a los obreros.

En efecto, las modificaciones que os propusimos al artículo 13 del D.F.L. 39 en nuestro primer informe, favorecen exclusivamente las operaciones que hagan los imponentes empleados, por cuanto la enajenación de los edificios y poblaciones del Servicio de Seguro Social se rigen por las normas especiales del Título III del D.F.L. 39 (artículos 19 a 26).

Específicamente, la obligación de pago de cuota al contado respecto de los obreros, está contenida en los artículos 22 y 23 y nada se establece para modificar dichos artículos en el texto del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados ni en el de nuestro primer informe.

Si se suprime la cuota al contado para los empleados, es de justicia y lógica hacer extensiva la misma supresión en favor de los obreros y para ello os proponemos modificar el artículo 22 y suprimir el 23 del tantas veces mencionado D.F.L. 39.

A continuación, se consideró una indicación de los Honorables Senadores señores Barrueto, Jaramillo, Quinteros, Pablo, Palacios y Rodríguez para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—Las 150 casas y 4 locales comerciales construidas por la Corporación de la Vivienda y adquiridas por el Fisco para la Fuerza Aérea de Chile, ubicadas en la Población “Miguel Dávila Carson”, comuna de San Miguel de Santiago, serán vendidas a sus actuales ocupantes, tanto en servicio activo como retirados de la Fuerza Aérea”.

En el año 1953 el Fisco adquirió de la Corporación de la Vivienda 150 casas y 4 locales comerciales en la Población “Miguel Dávila Car-

son", a fin de dar solución al problema habitacional del personal de la Fuerza Aérea de Chile.

Dichas casas fueron entregadas a los miembros de esa institución y, posteriormente, en 1955 el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea dio instrucciones para que ellas fueran adquiridas por el mismo personal que las ocupaba, siempre que cumplieran con los requisitos que se les impusieron.

Se presentaron en aquella época las solicitudes respectivas, pero hasta la fecha no se han efectuado las ventas correspondientes, al parecer por cambio de criterio de los mandos actuales de la Fuerza Aérea sobre solución dada a este grupo habitacional.

Vuestra Comisión, después de conocer los antecedentes sobre el particular, estimó de justicia aprobar la indicación, pero modificándola en el sentido de establecer de que en esas ventas deberán aplicarse las normas que a tal efecto tiene establecida la Corporación de la Vivienda.

El Honorable Senador señor Letelier propuso eliminar de la obligación de venta, los 4 locales comerciales que menciona la indicación, criterio que fue rechazado por la mayoría de la Comisión compuesta por los Honorables Senadores señores Jaramillo, Pablo y Rodríguez.

Votaron por la eliminación los Honorables Senadores señores Letelier y Torres.

Indicaciones rechazadas

La primera indicación sometida a la consideración de la Comisión fue una de los Honorables Senadores señores Torres y González Madariaga del siguiente tenor:

"Artículo ...—Suspéndese por dos años, a contar de la promulgación de la presente ley, la vigencia del decreto con fuerza de ley N° 39, de 26 de noviembre de 1959 y las modificaciones que lo complementan".

Tomada la votación, fue rechazada por 4 votos contra 1.

Votaron en contra los Honorables Senadores Letelier, Jaramillo, Rodríguez y Pablo.

A favor votó el Honorable Senador señor Torres.

A continuación, señalamos las demás indicaciones rechazadas, comenzando por las del articulado.

Artículo 1º

Del Honorable Senador señor Sepúlveda para agregar el siguiente inciso:

"Los requisitos exigidos en la letra b) del artículo 10 del DFL. N° 39, de 26 de noviembre de 1959, se entenderá que debe cumplirse al momento en que los arrendatarios ocupantes acepten la oferta de venta que les haga la respectiva institución de previsión".

De los Honorables Senadores señores Curti, Torres y Zepeda para

agregar el siguiente inciso segundo a la letra b) del artículo 10 del D.F.L. N° 39.

“El requisito a que se refiere le inciso anterior no se aplicará a todos aquellos imponentes que hayan prestado servicios efectivos por más de treinta y cinco años y tengan, además, sesenta o más años de edad. Asimismo, no será menester que cumplan con dicho requisito los ocupantes de departamentos o viviendas que hayan sido arrendatarios de los mismos por diez o más años consecutivos”.

Del Honorable Senador señor Torres para agregar al final de la letra b) del artículo 10 del F.F.L. N° 39 la siguiente frase precedida de una coma: “ni tampoco para terminación de edificación”.

Del Honorable Senador señor Ahumada para agregar en la letra b) del artículo 10, después de la frase “durante los últimos 8 años”, cambiando el punto seguido por una coma, la siguiente: “, salvo que hubiese sido cancelado íntegramente en los 2 años siguientes a su otorgamiento”.

De los Honorables Senadores señores Ahumada y Maurás para reemplazar la frase final de la letra b) del artículo 10, por la siguiente: “Para estos efectos no se considerarán los préstamos otorgados para reparaciones, mejoras o ampliaciones, términos de edificación o adquisiciones de sitios eriazos”.

Del Honorable Senador señor Alvarez para agregar al artículo 10, el siguiente inciso final:

“Los interesados deberán cumplir con los requisitos y condiciones de las letras b), d), e) y f) a la fecha en que la institución propietaria ofrezca en venta los respectivos departamentos o casas de población”.

Del mismo señor Senador para substituir en el artículo 12 del D.F.L. 39 la frase: “a la fecha de vigencia de este decreto con fuerza de ley” por la siguiente: “a la fecha a que se refiere el inciso final del artículo 10”.

Artículo 2º

Del Honorable Senador señor González Madariaga para agregar, cambiando el punto final por un punto y coma la siguiente frase: “pero a los arrendatarios de locales comerciales que los ocupen por más de diez años consecutivos se les rebajará en un 20% el valor del precio de la subasta”.

Indicaciones rechazadas para agregar artículos nuevos.

De los Honorables Senadores señores Barrueto, Castro, Gómez y von Mühlenbrock para reponer el artículo 2º de la Honorable Cámara de Diputados que es del tenor siguiente:

“Artículo 2º.—La adquisición de los departamentos o viviendas para los imponentes, pensionados o montepiados, estará exenta de todo impuesto fiscal que grave la propiedad raíz, con excepción de aquellos que correspondan a pagos de servicios, tales como pavimentación, alcantarillado, alumbrado y otros.

Las propiedades adquiridas por las personas a que se refiere el in-

ciso anterior, con sujeción a las normas contenidas en el D.F.L. N° 39, de fecha 26 de noviembre de 1959, quedarán exentas del pago de la contribución a los bienes raíces por el plazo de diez años”.

De los Honorables Senadores señores González Madariaga y Gómez para agregar el siguiente artículo:

“Artículo ...—Los jubilados y montepiados serán afectados por esta ley en la proporción en que se aumenten sus pensiones o montepíos”.

Del Honorable Senador señor Torres para agregar el siguiente artículo:

“Artículo ...—Todas las ventas que hagan las Cajas de Previsión en cumplimiento de lo dispuesto en el D.F.L. N° 39 y sus modificaciones, estarán exentas del impuesto de transferencia a que se refiere la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado”.

De los Honorables Senadores señores Curti, Torres y Zepeda para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo ...—Quedarán sin efecto las ofertas que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas haya hecho a los respectivos imponentes o pensionados arrendatarios del edificio ubicado en Avenida Bernardo O'Higgins y Teatinos, en toda su integridad, en conformidad al inciso primero del artículo 16 del D.F.L. N° 39, de 26 de noviembre de 1959, siempre que se trate de quienes se encuentren comprendidos en el inciso segundo de la letra d) del artículo 10 del mismo cuerpo de leyes. Con respecto a ellos la oferta se entenderá hecha por el sólo ministerio de la ley tan pronto como entre en vigencia la presente ley y el plazo de 90 días que tienen dichos imponentes o pensionados para dar su conformidad, se empezará a contar desde esta misma fecha.”

Del Honorable Senador señor von Mühlenbrock para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo ...—Los imponentes arrendatarios de departamentos que tengan operación hipotecaria en ejecución, podrán traspasar ésta a su respectiva Caja, optando por la adquisición del departamento que les arriendan, siempre que cumplan con las demás disposiciones del D.F.L. 39, modificado por la presente ley”.

En virtud de las consideraciones anteriores, tenemos el honor de recomendaros las siguientes modificaciones al proyecto de ley propuesto en el primer informe:

Artículo 1º

Agregar como N°s. 4º, 5º y 6º nuevos, los siguientes:

“4º.—Agrégase el siguiente inciso a la letra b) del artículo 10:

“Los requisitos del inciso anterior no se aplicarán en el caso de que se hubiere pagado totalmente la deuda hipotecaria por venta de la propiedad antes de la fecha de la oferta”.

“5º.—Suprímese en el inciso primero del artículo 22 la frase que dice :“con la cuota al contado a que se refiere el artículo 23, y el saldo”.

“6º.—Suprímese el artículo 23”.

El N° 4 pasa a ser N° 7, sin modificaciones.

Agregar como artículo 3º nuevo el siguiente:

“Artículo 3º.—Las 150 casas y 4 locales comerciales construidas por la Corporación de la Vivienda y adquiridas por el Fisco para la Fuerza Aérea de Chile, ubicadas en la Población “Miguel Dávila Carson”, comuna de San Miguel de Santiago, serán vendidas a sus actuales ocupantes, tanto en servicio activo como retirados de la Fuerza Aérea.

Para los efectos de estas ventas se aplicarán las normas vigentes de la Corporación de la Vivienda”.

Con las modificaciones señaladas, el proyecto queda redactado como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 39, de 26 de noviembre de 1959:

1º.—Agrégase a la letra a) del artículo 10, el siguiente inciso:

“Respecto de los empleados y obreros de la Caja de Accidentes del Trabajo se reputará que son imponentes de esa Institución para los efectos de adquirir las viviendas que arriendan a la mencionada Caja”.

2º.—Reemplázase el inciso primero del artículo 13, por el siguiente:

“El precio de la compraventa será el de tasación reajustado cuando corresponda en la forma establecida en el artículo 7º, y se pagará mediante dividendos mensuales en los que se comprenderá el 4% de interés y el 3% de amortización, ambos anuales y acumulativos y en el número de dividendos necesarios para cubrir el valor total de la deuda”.

3º.—Agrégase en la letra b) del artículo 10, después de la frase “los últimos ocho años”, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente: “anteriores a la fecha de la oferta”.

4º.—Agrégase el siguiente inciso a la letra b) del artículo 10:

“Los requisitos del inciso anterior no se aplicarán en el caso de que se hubiere pagado totalmente la deuda hipotecaria por venta de la propiedad antes de la fecha de la oferta”.

5º.—Suprímese en el inciso primero del artículo 22 la frase que dice: “con la cuota al contado a que se refiere el artículo 23, y el saldo”.

6º.—Suprímese el artículo 23.

7º.—Reemplázase en la letra d) del artículo 10, la frase “22 sueldos vitales anuales” por la siguiente: “30 sueldos vitales anuales”.

Artículo 2º.—Los arrendatarios que sean ocupantes de locales comerciales, pagarán el saldo de precio que se determine en la subasta, en treinta cuotas trimestrales vencidas e iguales cuando adquieran el local que ocupan y les serán aplicables las demás disposiciones pertinentes del D.F.L. N° 39.

Artículo 3º.—Las 150 casas y 4 locales comerciales construidas por la Corporación de la Vivienda y adquiridas por el Fisco para la Fuerza Aérea de Chile, ubicadas en la Población “Miguel Dávila Carson”, co-

muna de San Miguel de Santiago, serán vendidas a sus actuales ocupantes, tanto en servicio activo como retirados de la Fuerza Aérea.

Para los efectos de estas ventas se aplicarán las normas vigentes de la Corporación de la Vivienda.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Facúltase al Servicio de Seguro Social para otorgar hasta quince años de plazo para el pago del precio de los departamentos que le han adquirido en subasta pública los imponentes o pensionados de instituciones de previsión, y siempre que hayan cancelado la cuota al contado. En estos casos, la deuda se servirá con el 4% del interés anual capitalizado y será reajutable de acuerdo con las respectivas disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 39, de 26 de noviembre de 1959.

Artículo 2º.—Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las operaciones que se encuentran administrativamente resueltas, de acuerdo con las siguientes normas:

1) El saldo de precio se cancelará con el nuevo régimen de dividendos;

2) La cuota al contado que se hubiere enterado en la respectiva Caja, de acuerdo con los artículos 13 y 14, se imputará a dividendos;

3) De la cuota al contado que se hubiere enterado, o comprometido enterar de acuerdo con el artículo 18, se deducirá una suma igual al 10% del valor de la compraventa, la que se imputará a dividendos, y el saldo se abonará al precio, y

4) Las operaciones se finiquitarán sin otra modificación o late-ración.

Artículo 3º.—Facúltase a las Instituciones a que se refiere el artículo 2º del D.F.L. N° 39 para otorgar a los adquirentes de viviendas, las mismas franquicias que establece el artículo anterior, en los casos de operaciones ya escrituradas”.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 1961.

Aprobado con la asistencia de los señores Letelier (Presidente), Jaramillo, Torres, Rodríguez y Pablo.

(Fdos.): L. F. Letelier.— A. Jaramillo.— J. Torres.— A. Rodríguez.— T. Pablo.— Rafael Eyzaguirre E., Secretario.

5

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE TRAMITACION DE SOLICITUDES DE MONTEPIO EN LAS INSTITUCIONES DE PREVISION.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado un

proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, por el cual se establecen diversas normas para la tramitación de las solicitudes de montepío en las Instituciones de Previsión.

La obtención de este beneficio se dificulta en la actualidad por una serie de tramitaciones que evidentemente perjudican a los interesados, quienes, en su mayoría, son personas de escasos recursos.

Las Instituciones de Previsión exigen a los beneficiarios respectivos que se les haya concedido la posesión efectiva de la herencia del causante, trámite que posterga por un tiempo más o menos prolongado el goce de las pensiones e impone, además, gastos de cierta consideración, que en muchos casos resultan difíciles de sufragar.

Es de toda justicia y conveniencia, por lo tanto, simplificar los trámites para que tales pensiones puedan ser obtenidas en el más breve plazo y a tal objeto tiende la iniciativa de ley en informe.

Vuestra Comisión, coincidiendo con la necesidad de acelerar el otorgamiento del beneficio del montepío, le prestó su aprobación general al proyecto por la unanimidad de sus miembros.

Brevemente, os daremos explicación de su contenido.

El artículo 1º dispone que las Instituciones de Previsión que deban otorgar el beneficio de que se trata, lo harán con arreglo al procedimiento que reglamenta este proyecto.

Por el artículo 2º, se establece que a los beneficiarios de montepío les bastará probar, para entrar al goce de sus pensiones, el estado civil en que fundan su derecho. Con esto, se elimina la exigencia de la posesión efectiva de la herencia del causante, ya que basta acreditar el estado civil de acuerdo con las normas generales de los artículos 305 y siguientes del Código Civil, o sea, por las respectivas partidas de matrimonio o nacimiento, otros documentos auténticos, prueba testimonial que acrediten haber presenciado los hechos constitutivos del estado civil, y a falta de estas pruebas, por la posesión notoria de él.

El artículo 3º determina que la pensión de montepío se defiere, desde el día del fallecimiento del causante, a los beneficiarios que la soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Los que la pidan fuera de dicho plazo, entrarán a disfrutarla, si ya hubiere beneficiarios con derecho a ella, sólo a contar de la fecha de la presentación de sus solicitudes.

Agrega que cada vez que aparezcan y se conceda a nuevos beneficiarios el derecho a montepío, la pensión ya determinada deberá ser reliquidada, valiendo dicha reliquidación sólo para el futuro.

Por el artículo 4º, se establece que los empleados y obreros podrán disponer libremente en favor de mujer soltera o viuda, por acto testamentario o por comunicación escrita a la Institución de Previsión respectiva, hasta de un tercio de la pensión que corresponda a la mujer legítima.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta disposición con el propósito de solucionar un caso que se presenta con cierta frecuencia en el hogar obrero y que consiste en que el causante del montepío, habiendo abandonado a su mujer legítima, hace vida marital con otra mujer. Se estimó, según reza el informe respectivo, que aun cuando esta unión

extraconyugal no creaba vínculos de carácter legal, existía una obligación de tipo social que hacía de justicia que ésta compartiera con la cónyuge el beneficio del montepío.

La mayoría de vuestra Comisión no comparte el criterio de la Honorable Cámara de Diputados y, por el contrario, cree que esta disposición atenta contra la debida constitución de la familia y perjudica las justas expectativas económicas del hogar y de la mujer legítima, lo que no es aceptable.

El Honorable Senador señor Rodríguez no compartió el criterio de la mayoría, ya que esta disposición, a su juicio, es conveniente frente a situaciones de hecho que no es posible ignorar.

Os proponemos, por lo tanto, el rechazo de este artículo.

Por el artículo 5º, se consultan normas especiales relativas a los reajustes de pensiones de montepío, disponiéndose que ellos se harán de oficio, sin necesidad de requerimiento de la parte interesada. A este efecto, el Ministerio que corresponda dictará una resolución que será transcrita a la respectiva Caja de Previsión para su cumplimiento.

La Tesorería General de la República entregará con este objeto a las Cajas de Previsión, en su caso, los fondos necesarios para cubrir el gasto. Las Cajas mencionadas deberán rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su percepción, acompañando las liquidaciones necesarias para su revisión, registro individual y reparos a que pudieren dar lugar los pagos realizados.

Como una manera de ayudar a los beneficiarios de montepío mientras tramitan su obtención, se faculta a las Cajas de Previsión para anticipar hasta el 50% de la suma que pueda corresponderles en definitiva.

También se establecen en el proyecto medidas de publicidad destinadas a dar a conocer a los interesados el otorgamiento de los beneficios respectivos. Para ello, dispone el artículo 7º que en los cinco primeros días hábiles de cada mes, deberán confeccionarse por las Instituciones de Previsión nóminas de las pensiones de montepío concedidas en el mes anterior y fijarse en lugares visibles y de público acceso.

El artículo 8º otorga un beneficio especial a los montepíos devengados por los deudos de los veteranos de 1879, disponiéndose que ellos serán compatibles con el goce de los concedidos por cualquiera otra ley.

La ley 12.522, de 4 de octubre de 1957, establece en su artículo 10 que las viudas de los empleados y obreros de los Ferrocarriles del Estado y de la Caja de Retiro y Previsión Social de esa Empresa, fallecidos con anterioridad a su vigencia con cinco o más años de servicios efectivos, o jubilados, tendrán derecho a una pensión de montepío en las condiciones que allí se señalan.

El inciso quinto de ese mismo artículo concedió el plazo de un año para acogerse al citado beneficio.

La Cámara de Diputados propone, en el artículo 9º del proyecto de ley en informe, derogar el inciso quinto recién aludido, disponiéndose que los derechos del referido artículo 10 podrán impetrarse en cualquier tiempo, criterio que vuestra Comisión compartió.

En este artículo, se rechazó una indicación del Honorable Senador señor Alvarez, para reemplazarlo por el siguiente:

“Derógase el inciso quinto del artículo 10 de la ley N° 12.522 y el artículo 4° de la ley 13.341. Los derechos que en dichos artículos se establecen podrán impetrarse en cualquier tiempo”.

Como se desprende de la simple lectura del artículo propuesto en la indicación, parte de la idea en él contenida venía contemplada en el artículo que se propuso reemplazar.

El artículo 10 de la iniciativa de ley en informe deroga todas las disposiciones contrarias al procedimiento que en ella se establece.

Por último, se consulta un artículo transitorio destinado a reglamentar la situación de las solicitudes en actual tramitación. Respecto de ellas no regirán las normas que, sobre época inicial del goce de las pensiones de montepío, se contienen en el proyecto.

No obstante, concedido el montepío a uno o más beneficiarios, todo el que se presente alegando tener derecho a él entrará a gozarlo a contar de la fecha de la presentación de su solicitud.

M. J. J.

En mérito de lo expuesto, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4°

Ha sido suprimido.

Artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10.

Han pasado a ser artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, respectivamente, sin modificaciones.

Sala de la Comisión, a 14 de septiembre de 1961.

(Fdos.): *L. F. Letelier.*—*A. Jaramillo.*—*I. Torres.*—*A. Rodríguez.*
—*T. Pablo.*—*Rafael Eyzaguirre E.,* Secretario.

6

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 5.181, SOBRE DESAHUCIO A OBREROS DE EMPRESAS PETROLERAS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha considerado un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que mo-

difica la ley N° 5.181, de 22 de junio de 1988, en lo relativo a la indemnización que se paga a los obreros desahuciados de las Empresas petroleras.

La importación y distribución del petróleo y sus derivados la realizan en el país cuatro empresas: la Esso Standard Oil Co. Chile S. A. Cl., la Shell Chile Limited, la Compañía de Petróleos de Chile (COPEC) y la Empresa Nacional de Petróleos (ENAP).

El artículo 8° de la citada ley 5.181, dice lo siguiente:

"Las empresas bencineras o petroleras establecidas en el país, pagarán a sus obreros que desahuciarán una indemnización equivalente al salario de treinta días por cada año completo de servicios prestados.

Este pago se hará en dinero, y en el momento mismo de hacerse efectivo el desahucio".

La Honorable Cámara de Diputados propone, en primer lugar, ampliar la indemnización no sólo al caso de desahucio del obrero, sino al retiro de éste de la Empresa por cualquier causa, siempre que no haya incurrido en la caducidad del contrato de trabajo a que se refieren los números 6° y siguientes del artículo 9° del Código del Trabajo.

Vuestra Comisión compartió el criterio de la Honorable Cámara, pero con una limitación en lo que se refiere al obrero que se retirará voluntariamente de alguna de las empresas de que se trata.

En efecto, los Honorables Senadores señores Letelier y Torres estimaron inconveniente alentar, a través de disposiciones sobre indemnización, el retiro voluntario de los obreros del trabajo, debido a que por un beneficio circunstancial y transitorio, pueden perder sus años de previsión y con ello perjudicar económicamente a la familia.

Por ello, sin pretender hacer perder el derecho a indemnización al obrero que se retira voluntariamente, fueron partidarios de entregar las cantidades que pudieran corresponderle, sólo una vez transcurrido un plazo prudencial desde la terminación de sus servicios. Durante ese lapso, que se estimó en dos años, ese capital ganará el interés corriente bancario.

El Honorable Senador señor Rodríguez pide se deje constancia de su absoluta disparidad de opinión en este sentido, por cuanto estima que el postergar el pago de la indemnización a que tienen derecho los obreros, además de hacer en cierto modo ilusorio el beneficio, es una medida antisocial y que aun podría considerarse contraria a los principios constitucionales.

Los Honorables Senadores señores Letelier y Torres insistieron en que su propósito era beneficiar al obrero y su familia, impidiendo que retiros precipitados puedan causar a la postre un perjuicio considerable.

Formalizada la indicación respectiva por el Honorable Senador señor Letelier, fue aprobada por 3 votos a favor y 2 en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables señores Letelier, Jaramillo y Torres y en contra los Honorables Senadores señores Rodríguez y Pablo.

También la Honorable Cámara hace extensivo el beneficio de la indemnización, en caso de fallecimiento del obrero, a los beneficiarios de pensiones de viudez y orfandad, de acuerdo con las normas del artículo

4º del D.F.L. 243, sobre indemnización por años de servicios para los obreros.

En la actualidad, de acuerdo con la legislación transcrita, si fallece un obrero que trabaja en alguna de las empresas a que se refiere el proyecto, su viuda y descendientes no obtienen beneficio alguno, situación que la Honorable Cámara propone remediar, ya que es precisamente en el momento de la muerte del jefe del hogar cuando se necesitan mayores recursos para subvenir a los gastos derivados de la última enfermedad, entierro, etc.

Vuestra Comisión compartió plenamente el criterio de la Honorable Cámara en este sentido.

Por último, el proyecto dispone que de los mismos beneficios gozarán los empleados de las empresas petroleras. La mayoría de vuestra Comisión compuesta por los Honorables Senadores señores Letelier, Jaramillo y Torres acordó proponeros el rechazo del beneficio por las siguientes razones:

a) La ley 5.181 no otorgó a los empleados el beneficio concedido a los obreros, porque aquellos disfrutaban ya de la indemnización por años de servicios establecida en el Código del Trabajo, la que era de un mes por año y se pagaba en caso de desahucio dado por el empleador o de caducidad del contrato imputable a éste;

b) Esta indemnización se transformó a pedido de los propios empleados en el denominado fondo especial de cesantía y de indemnización por años de servicios a que se refiere la ley 7.295 y, posteriormente, en fondo especial de pensiones de la ley 10.475, sobre jubilación de los empleados particulares;

c) No se justifica, entonces, otorgar este beneficio al sector de empleados, ya que en el régimen general no existe en la actualidad indemnización por años de servicios y, por otra parte, la ley 10.475 faculta a los empleados particulares para retirar sus fondos previsionales en caso de cesantía, cosa que no ocurre con los obreros.

Los Honorables Senadores señores Rodríguez y Pablo, en voto de minoría, estiman que dada la naturaleza especial que tiene el trabajo en las empresas de que se trata, no se justifica el hacer diferencias entre empleados y obreros, máxime cuando la legislación tiende a uniformarse en esta materia.

El Honorable Senador señor Rodríguez hizo presente que la ENAP tiene ya establecida la indemnización por años de servicios en favor de sus empleados, según un fallo arbitral del señor Ministro del Trabajo, por lo que estima ilógico no conceder idéntico beneficio a los empleados de las demás empresas petroleras. Agregó, también, que, a su juicio, estas empresas tienen cuantiosas utilidades que les permiten otorgar con holgura este derecho a sus empleados. Por último, sostuvo que numerosas grandes empresas semifiscales o autónomas como la CAP, Ferrocarriles del Estado, Iansa, etc., tienen establecida la indemnización para sus empleados, por lo que parece injusto negar a los que trabajan en empresas petroleras del sector privado el beneficio de que se trata.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de recomendaros que prestéis

vuestra aprobación al proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Agrégase en el artículo único a continuación de la letra a), la siguiente letra nueva, que pasa a ser b):

“b) Agrégase como inciso cuarto del artículo 3º, el siguiente nuevo:

“Si el obrero se retira voluntariamente de la Empresa, la indemnización se le entregará una vez transcurridos dos años desde la terminación de sus servicios, más el término medio del interés corriente bancario que corresponda”.

Letra b)

Ha pasado a ser c), eliminándose el inciso final que dice:

“De este mismo beneficio gozarán los empleados de estas empresas”.

En conformidad a lo acordado, el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Modificase la ley N° 5.181, de 22 de junio de 1933, en los siguientes términos:

a) Agrégase como inciso tercero del artículo 3º, el siguiente:

“Esta indemnización se pagará, cualquiera que sean las razones del retiro de la Empresa del obrero, siempre que no haya incurrido en alguna de las causales de caducidad del contrato de trabajo señaladas en los números 6º y siguientes del artículo 9º del Código del Trabajo”.

b) Agrégase como inciso cuarto del artículo 3º, el siguiente:

“Si el obrero se retira voluntariamente de la Empresa, la indemnización se le entregará una vez transcurridos dos años desde la terminación de sus servicios, más el término medio del interés corriente bancario que corresponda”.

c) Agrégase como inciso final del artículo 3º, el siguiente:

“En caso de fallecimiento del obrero, la indemnización se pagará a los beneficiarios que se indican en el artículo 4º del D.F.L. N° 243, de 3 de agosto de 1953”.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 1961.

(Fdos.): L. F. Letelier.— A. Jaramillo. —I. Torres.— A. Rodríguez.
—T. Pablo. —Rafael Eyzaguirre E., Secretario.